



COPIA DE VNA CARTA,

QUE EL MAESTRO FRAY LVIS DE COZAR
escriuiò à su Reverendissimo Padre General.

R. MO . . . P. E . . . N. TRO



I V. Rma. se negarà à leer esta Carta; ni yo à escribirla.
 Siendo V. Rma. Cabeça de toda la Religion, de sus
 Provincias con vniversal aplauso, y vtilidad, las
 atenderà como à miembros principales para su
 quietud, y decoro; y ellas, para su conservacion, y
 aumento; à la piedad, y justicia de su Cabeça. Yo co-
 mo parte de esta de Andalucia, en la qual ha veinte y dos años, que
 estoy honorificado con el grado de Maestro: por cuya razon, los
 menos antiguos dizen, que me pertenece esta representacion, y me
 la persuaden; no la escuso; aunque sea muy ageno de mi inclinaciõ,
 y estilo, disputar, ò escribir, aviendo de impugnar; San Agustin me
 escusa. *Ecce res in hoc discrimine ducitur; ut hinc etiam
 à fratribus consulamur. Ecce contra disputare, atque
 scribere cogimur.* Esta violencia me es mas molesta, es-
 criviendo contra vn Obispo de mi Religion, con quien està entera
 vna amistad muy antigua, à quien venero, y amo, casi de necesi-
 dad. Lo mismo sucediò a S. Geronimo: *Non convenit;
 ut ab adolescentia vsque ad hanc etatem in Monaste-
 riolo cum sanctis fratribus laborare desudans, aliquid
 contra Episcopum communionis meae scribere audeam:
 Et eum Episcopum; quem ante capi amare, quam nosse.* No me opõ
 go al señor Obispo de Zamora; pero si à su intento, y Memorial.

*S. Aug. lib. 3.
contr. Pelag.*

*S. Geronim. in
Epistol. 92. ad
August.*

Instado, y necesitado de mis hermanos, y amigos; y mas de mi obligacion, con que se disculpa; y me disculpa el mismo Santo: *Hoc mihi prestiterunt amici mei; ut si tacuero, reus; si respōdero, inimicus iudicer.* Si biē de estas angustias me puede relevar la satisfacion, que deve tener el Colegio de mi afecto, y estimacion con que siempre le he atendido.

2 El Ilustrissimo señor D. Fr. Antonio de Vergara, cuyo nombre por sus excelsas prendas, es celebrado, y conocido, no solamente en España, è Italia; sino en todo el Orbe; escribió à V. Rma. vn Memorial favoreciendo à su Colegio mayor de Santo Thomàs de Sevilla, para que se executasse vn privilegio de grados; tan grande, que serlo tanto, lo ha detenido ciento y sesenta y ocho años. Está adornado el Memorial de singular erudicion; en que ni intento, ni puedo competir. Encargase de las objeciones, que pueden ocurrir à su assumpto, y de las soluciones. A estas intento yo replicar. Proponer congruencias, para que el privilegio se ponga en practica; yo los inconvenientes de ella, que me parece pesan mas. Si bien este peso està en la mano, y juyzio de V. Rma. como en sus subditos la obediencia.

3 Si huvieramos leydo el privilegio, se discurriera mas literalmente; pero pues tiene la fortuna de retirado, y olvidado tanto tiempo; nos abremos de valer de lo que la parte interesada refiere, ò apunta. Y porque el Memorial no tiene division de paragrafos, ò numeros, seguire el orden de los folios.

4 En los dos, primero, y segundo, no se ofrece que advertir; sino que haze bien el señor Obispo de tomar a su cargo, lo que fuere conveniencia, lustre, ò utilidad de su Colegio; en que yo le imitaria, si se me ofreciesse ocasion por el de San Gregorio de Valladolid. Luego pone los argumētos cōtra esta intentada execuciō del privilegio, y los aprieta con la grande fuerça de su ingenio.

5 En el fol. 3. dize, que la justicia del Colegio es certissima, suponiendo, que vna de las especies de la interpretacion, es la declarativa, y esta la puede hazer el executor mixto. Valese principalmente del señor Salgado de *Reg. Protect. part. 4. cap. 12.*

6 Quanto à que el executor mixto pueda hazer declaraciō interpretativa, no disiento, con tal que la sentencia proferida, se execute *proximè, & immediatè*; sin que desde la sentencia à la execucion aya passado tiempo, que aya constituido diferente derecho.

En

En esta conformidad habla el señor Salgado en el referido lugar; pero hallandose la Provincia con adquirido derecho contrario, por el transcurso de ciento y sesenta y ocho años, de raiz se destruye el supuesto de la Bula, ò privilegio. Y assi para este caso no corre la doctrina del citado Autor, y de los que le asisten. Vease la *l. cum fideicommissum, ff. de confessis*. Y al mismo Salgad. *eadem part. 4. cap. 7. num. 47. ibi: Et apparet executorem datum ad executionem sententiae, non posse terminare exceptiones infringentes merita causae principalis.*

7 Que tan grande sea la excepcion de aver passado tan dilatado tiempo sin vto del privilegio, ella se manifiesta, y nadie negará, que lo es. Porque si passados treinta, ò quarenta años, bastara, para que, aun siendo vna executoria, no pudiesse passar à executarse; quanto menos à declararse sin nueva citacion de las partes interesadas, y estar el derecho adquirido con el transcurso?

Idem Salgad. ibidem, cap. 10. num. 2.

8 Además, que *non est idem executor sententiae, vel executor privilegij; nã huius, cum habeat vim legis, interpretatio pertinet ad Principem concedentem private; at executor sententiae, habet aequalem potestatem cum iudice sententiante*. Assi se entiẽde Salgado, porque *in citato loco, loquitur in executione sententiae*. Pero hablando de privilegios el mismo en el tom. de *supplicatione ad sanctissimum, 2. part. cap. 2. num. 3. cum Giurba, y Castillo, dize: Declarationem statutorum, & privilegiorum, ad Principem, non ad alium spectare. Per legem sacratissima. C. de legibus*. Y podianse citar otros muchos Autores, especialmente Donato, y Casianing. *de privil. regulariũ, tract. 1. c. 4. propositione 2. in eius probatione.*

9 En el fol. 4. ex præiactis, se forma este sylogismo: *Executor potest declarare sententiam, cuius executor est, interpretativa declaratione; sed Generalis Auditor Camera Apostolica est executor Bullarum; potuit ergo Bullam Sanctissimi Leonis X. declarativa interpretatione in favorem Collegij declarare.*

10 Respondeo dupliciter. Lo primero, que el sylogismo està en quatro terminos; porque no son vno, sentencia, ò Bula de privilegio, como se ha dicho proxime 2. *distinguendo maiorem; potest declarare sententiam elapso tempore ad prescribendum, nego maiorem, non elapso, sive tempore proximo sententia prolata, concedo maiorem. Et concessa minori, nego consequentiam. Vnde. No*

ccf-

cessa la objeccion de no aver aceptado dicha declaracion, ni V. Rma. ni la Provincia.

11 Añade el Memorial ex eodem Salgado: *Hæc est qualitas, & natura huius declarationis interpretativa; ut nihil novum inducat, & declarans nullum actum de novo disponat; sed factum præ existentem, & præteritum ostendit.*

12 Si la declaracion interpretativa, nada ha de quitar, ò añadir, de quo noster Donatus tom. 1. tit. 8. de interpretatione privileg. quest. 2. nu. 4. *Si aliquid addatur, vel minuatur, non est declaratio; sed nova dispositio.* Esta, de que hablamos, mas es, que declaracion interpretativa. Porque qual mayor añadidura, que obtener grados, que no se avian imaginado, quando se concedió la Bula? Como confieffa el mismo Memorial. Luego, por lo que pone de nuevo, *indiget intimatione, & acceptatione*: aunque lo demás se aceptasse, quando se aceptò la fundacion del Colegio. *Præterquam*, privilegio tan exorbitante, quanto à los grados, no

D. Thom. 1.
2. quest. 90.

en confuso; y como embebido en otra cosa, *debebat notificari*; segun todas las leyes Canonicas, y Civiles; y no consta de su notificacion, quando se concedió; ni aora, quando se interpreta.

13 No ayuda al discurso del Memorial, Angeles *in Speculo privileg.* pues solo admite, que no sean menester notificaciones de las declaraciones manifiestas; pero si, de las que tienen duda. Y quien dudará, que ay duda por lo menos, en que grados tan distintos, como son los de la Religion, se incluyan en los de las Vniversidades, quando estas no admiten los de la Religion; ni esta, los de las Vniversidades, como lo experimentamos? Este Autor del Espejo, *privileg. disp. 1. sect. 4. num. 6.* aviendo dicho que las declaraciones *in rebus clavis non indigent intimatione*, añade *immediatè. secus in rebus dubijs, & opinabilibus; circa quas versantur declarationes authenticæ: & sic pro illis est necessaria nova publicatio; quia sunt veluti novæ leges.* Y cita a Diana *part. 1. tract. 2. resol.*

Privilegium
debet interpre-
tari, ut non sit
contra ius. In-
noc. 3. cap.
cum dilectus
10. de consue-
tudine.

29. aun mas advierte Donato *loc. citat. quest. 6. Si privilegium est dubium, & obscurum, & contra ius tertij, debet strictè interpretari; quia est quedam dispensatio iuris, quæ strictè est interpretanda;* Y Salgad. de Regia *Protect. part. 4. cap. 12. num. 35. Declaratio interpretativa, debet esse congrua, & tunc talis dicitur, quando*

eam verba patiuntur. No alcanço, quales son las palabras, que se interpretan congruamente, para sacar de grados de Vniversidades los de la Religion.

14 Mejor, que yo, sabrà V. Rma. hasta dõde llega la potestad del Auditor general de la Camara Apostolica; pero sentado es, que las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales se notifican, y publican; y no creo, que tengan menor comission de su Santidad, que el Auditor general. Tambien es corriente, que *non habent vim legis, aut decissionis definitiva, nisi accedat approbatio Papa.*

15 En el mismo fol. 4. *Verficulo urgetur.* Por que la declaracion se retrotrae al tiempo, que emanò la ley, privilegio, ò sentencia; *ut docent plures cum Salgado à num. 30.* Luego en la misma Bula se aceptò esta declaracion, y no necessita de nueva aceptacion de V. Rma. ò de la Provincia.

16 Que la declaracion se retrotrae al tiempo de la concesion del privilegio, *non urget.* Para nuestro caso, ni aun se ajusta; porque quando en el medio tiempo se à adquirido derecho à otros, no ay retroraccion por doctrina original de Bartulo *in lege 5. ff. de usucapionibus, & Doctores per illum in lege potior. 1. ff. portiones.* Conque aviendo passado tanto tiempo, en que se vsò del privilegio de la fundacion, dexando esta parte, que mirava à los grados, no puede la declaracion, que aora se haze, retroracerse en perjuizio de la Provincia, à quien esta adquirido derecho; quando se concediesse la subsistencia del privilegio.

17 Demas, que la retroraccion pide habilidad de los extremos. Esto es, que estèn habiles para vnirse al tiempo de la declaracion; y no estan tales, interrumpido el tiempo *per ussum contrarium.* Lo que, me parece, es mas contra el Memorial, es lo que quiere, que sea su fundamento; pues dize, que despues del privilegio se formaron los Magisterios, que ay aora en la Religion. Lo primero, porque el privilegio, disposicion, contrato, sentencia, y otros de este genero, que tienen trato successivo, se entiende *rebus stantibus, & in eodem statu permanentibus, leg. 17. ff. de usuris, cap. 4. de censibus.* Larrea cum pluribus *allegat. 3. ex num. 15. Doct. Olea tit. 17. quest. 3.* Luego solamente pudiera tener lugar el privilegio, sino huviera auido en la Religion, quanto à Magisterios, la variedad, que el Memorial refiere.

18 Lo segundo, porque el privilegio hablaria de los grados,

dos, que avia entonces; no de los que despues se introduxeron en la Religion; por que es constante, que la concession indefinita de officios, grados, y otros de este genero, solo se entiende en los que avia entonces; no en los que se fundaren, ò formaren de nuevo. Esta es conclusion corriente de los Doctores. La rrea, *allegat.* 89. Mesa, *lib. 3. variar. cap. 14.* & novissimè Antunez Lusitano, *de Donat. lib. 1. cap. 13. num. 8.*

19 Ni las declaraciones de los Estatutos del mismo Colegio, que se citan en el Memorial, fol. 4. son exemplos del intento; porque para declararlos *authentice*, abra otro privilegio, ò si es el mismo, quanto a esto ha estado en practica, sin contradiccion de la Provincia, ò Conventos. Con que no ha auido necesidad de retraccion; pero en los grados ha sucedido lo opuesto; pues ofreciendose tantas ocasiones, quantas se han graduado Colegiales en el Colegio, nunca se ha practicado, que sean graduados por la Provincia, y assi no ha sido vso negativo; sino contrario.

20 Pero porque no sabemos, que declaraciones sean estas de los estatutos *lesivas iurium Pralatorum, & Conventuum*, no podemos discurrir acerca de ellas. Seràn cosas cõcernientes al Colegio, y estas los Colegiales las sabràn; como yo sè, q̃ mi Colegio de S. Gregorio de Valladolid tiene Bula, para que en el se graduè los Colegiales. Y no ha intentado, que los tales graduados lo sean por la Provincia (supongo, que quando se fundaron estos dos Colegios, eran vna las dos Provincias de Castilla, y Andaluzia) antes en el Estatuto 36. con autoridad Apostolica se dice: *Establecemos, y ordenamos, que si el Capitulo de la Provincia, ò otro, que poder tenga, conforme a los privilegios, y gracias de la dicha Provincia disputare à algun Colegial; para que se gradue, lo pueda deputar, para que pueda recibir los grados en el Colegio, conforme à la Bula, que este Colegio tiene, ò en la Universidad, segun la Orden dispusiere.*

21 Donde se advierte, que aunque el privilegio, para graduar en el Colegio, era por especial Bula, lo reduce à la disposicion del Capitulo de la Provincia, conformandose con los privilegios de ella; y esta de Andaluzia tiene privilegio para determinado numero de graduados; el qual cessaria, si se executara, el que pretende el Colegio de Santo Thomàs.

22 En el fol. 5. se trata del origen, y progresso del grado de

de Magisterio en la Orden; de que se dà noticia con grande comprehension, concluyendo con este discurso: En la Orden no avia hasta San Pio Quinto otros Maestros, que los que se graduavan en las Vniversidades; luego el privilegio anterior de Leon X. que concede à los Colegiales graduados, las gracias, que gozan los Maestros de las Vniversidades, les concede, las que gozan los Maestros *intra Ordinem*; pues estos se figuen à los otros. Y assi los de las Vniversidades han de gozar, y se les concedieron las gracias, que gozan los graduados *intra Ordinem*. Y acaba, con que la consecuencia es buena.

23. Que no sea buena, se prueba: por que el privilegio de Bonifacio IX. para que el Rmo. General pudiesse en Capitulo general graduar vn sujeto, distingue de los privilegios, y gracias, que gozan los Maestros de la Vniversidad de Paris por concession Apostolica; de los que gozan por la Orden, ibi: *Tam à Sede Apostolica, quam ab Ordine predictis fratribus eiusdem Ordinis Parisiensibus Magistris concessis, uti, & gaudere valeat*. Luego distintos son los privilegios, y gracias, que concede su Santidad a los graduados en las Vniversidades, de los que concede la Orden à ellos mismos. Luego no diziendo el privilegio de Leon X. que gozen las gracias de la Orden; sino solamente de las de las Vniversidades de España, no se las concede; aunque no huviesse entonces otros Maestros, si la Orden no les concede las suyas. Donde es preciso reparar, que solamente les concede las gracias de la Vniversidad de Salamanca, y ò otras de estas partes; quizá atendiendo, à que en ellas, segun el privilegio de Inocencio VIII. dado à la Provincia de España (cuya parte era esta.) no se podian graduar sin aprovacion, y licencia del Rmo. General, ò del Capitulo.

24. No es cierto, que hasta San Pio V. no avia en la Orden otros grados, que los de las Vniversidades. Vease en Fontana, titulo: *Magistri Theologia*; Que trae, lo que quanto à este punto determinò el Capitulo general de Salamanca año de 1551. donde se supone, que la Orden dava grados de Maestros à los que no estaban graduados por Vniversidades. Si no es, que por la palabra Vniversidades, se entienden los Estudios generales de la Orden, que en muchas Aètas de Capítulos generales, se llaman Vniversidades: en el qual sentido no abrà en la Orden otros Maestros, que los de las Vniversidades. Pero no *Vniversidades extra Ordinem*, como la

de Salamanca, y semejantes. Con que *corrui*, para el caso, todo el discurso, y Chronologia de los Magisterios de la Orden.

25 Tampoco se infiere, que será inútil, y ridiculo el privilegio, no concediendo las gracias *intra Ordinem*. Por que queda de provecho; el escusar el gasto, que hizieran los Colegiales, que quisiesen graduarse en las Vniversidades seculares; lo que es decoro, y vtilidad incorporados en ellas. En las quales, no se puede negar, que se gozan muchas inmunidades. No gozan pocas (si bien muy merecidas) los Padres Colegiales, à diferencia de los otros Religiosos de la Orden, y de la Provincia. El Colegio es para todas las de la Orden; y es fuerte caso, que en esta sola, ayan de obtener Magisterios sin numero; quando el numero limitado de sus Maestros obliga, à que muchos benemeritos mueran sin averlo gustado; esto toca al fol. 6. En el 7. se intenta probar, que aviendo el Colegio usado siempre del privilegio, para graduar; en esta parte, se conservò la otra, de que los grados valgan *intra Ordinem*. Segun la Regla comun, que quando se posee, y usa de vna parte. *In illa conservatur ius ad totum*, y que aqui no corre la otra regla: *Tantum prescriptum, quantum possessum*.

26 Para que la primera regla se aplique à nuestro caso, es necesario la inteligencia de ella. Y esta es, que solamente se conserva el derecho por retencion de la parte, quando la otra parte, de que se trata, no la ha poseido otro; que entonces corre aquella doctrina: pero quando la parte, à que se quiere hazer la extension, la ha poseido otro, no corre entonces la regla. Ita Molina, *lib. 2. cap. 6. num. 186. ibi: Alio in possessione non existente*. Castillo, *tom. 7. cap. 33. num. 18. cum alijs*. Con que teniendo la Provincia plusquam centenaria possession de dar las gracias de grados à los Colegiales; aunque esta parte se incluyesse en el privilegio de graduar, estava ya fuera del derecho, que el Colegio por el privilegio pudo tener. Ni la distincion de los Colegiales Andaluzes, y los de otras Provincias, haze alguna fuerza; porque no haze al caso, que los Colegiales sean Andaluzes, ò Polacos, *dum sint Colegiales*.

27 En el mismo fol. 7. se dize, que para acabar de truncar, quanto se opondre al Colegio en materia de prescripcion, ò *per non usum*, ò *per contrarium usum*; que este privilegio es imprescriptible contra el Colegio: porque no fue concedido à los Colegiales *tunc existentes* solamente; sino tambien à los futuros. Este assump-

ro, que toca à la prescripcion, prosigue el Memorial en los fol. 8. y 9. Y confieso, que me admira, porque siendo doctrina tan general, que aun contra la Iglesia Romana ay prescripcion, si el tiempo es de cien años, y que la ay de menos tiempo contra otras Comunidades inferiores, en las quales necessariamente ha de aver presentes, y futuros; ò se ha de negar, que pueda prescribirse contra todos los privilegios, en que se siguen vnas personas à otras, ò se ha de conceder, que puede aver prescripcion; por lo menos la que llaman longissima, que es la centenaria. Son tantos los q̄ asisten à lo q̄ digo, que cansaria à V. Rma. si los refiriera; à la mano estara nuestro Donato, tom. 1. tract. 12. de amissione privileg. y Molina, lib. 2. c. 6. nu. 16. hablando de prescripcion contra futuros. Supone lo de los 100. años, y que no tiene lugar el no prescribir en derecho vniversal, de donde dimana la aplicacion à otros. *Hoc tamen fallit, quando praescribitur aliquod ius reale in genere; nam praescripto legitime illo iure reali, extenditur praescriptio ad omnes personas, quibus illud ius applicari possit, quamvis adversus eas, specificè preceptum non fuerit.*

Vide Balboa de praescript. in cap. 3. quest. 2. nu. 30. Padilla in leg. 2. nu. 53. Cod. de servit. cap. ad aures 6. ibi: Quia quadragenalis praescriptio omnem prorsus actionem excludit.

28 Pues que dire, de que, ni el contrario uso basta para la prescripcion, ò amision del privilegio? Responda Doñato, dict. tractat. 12. quest. 12. num. 3. *Vtrum privilegium amittatur per contrarium usum?* Donde dize: *Vna voce respondent affirmative Doctores: quia sicut lex cessat per contrarios actus, ita, & privilegium; cum sit privatorum lex, unumquodque enim à suo contrario corrumpitur.* En la question 8. antecedente pone el privilegio de Cõsencia, que refiere el Memorial, pero en ella resuelve, que la parte del privilegio, de que no hubo uso, se perdiò; aunque se usasse de otra, que es contra el Memorial. Y concluye en el num. 5. *Et sic, nisi constet evenisse casum doctorandi;* y que no se usò *stat privilegium.* Luego ayiendose ofrecido innumerables casos, ò ocasiones, y no ayiendose usado del privilegio, quãto à las gracias de la Orden; antes lo contrario, sujetandose los Colegiales à la postulacion, y acceptacion de la Provincia. *Non stat privilegium;* quanto à esta parte.

29 Finalmente, à todo lo que se trae en el Memorial; para que no se pueda prescribir contra el Colegio, y à los lugares de los Doctores se responde, que hablan en caso de no tener otro la pos-

11
cesion de alguna cosa, de que el Principe avia hecho gracia à los
sucesores; porq̄ si mientras estos se suceden, otro adquiriò, ay pres-
cripcion en sentencia de todos. Ademàs, que no son tan ciertas las
doctrinas de los feudos, y donaciones Reales, que no tengan otros
muchos lo contrario; maximè en la centenaria, ò immemorial.

Videatur Rosental, Castillo, & plures in additionibus ad Molin-
nam, lib. 4. cap. 10. num. 10. añado con Peliciario, tom.
4. tractat. 8. cap. 10. num. 77. que los Religiosos de
San Benito obtuvieron privilegio, para que la pres-
cripcion contra ellos aya de ser de 100. años; de que
gozan *per communicationem* todas las Religiones.
En el qual privilegio no solo se habla de las cosas
corporeas, sino tambien de las incorporeas, con que estas tam-
bien se prescriben. Tambien añado, que para renovar vn privilegio,
passado el tiempo de la prescripcion, era necesario, que su Santi-
dad lo renovasse, *ex certa scientia*; porque con las clausulas ordi-
narias prevaleceria la prescripcion. De quo Diana, 1. part. tractat.
10. quest. 29. Donat. tractat. 11. quest. 4. Pues quanto menos po-
drà el Auditor renovarle con su declaracion, aviendo passado mu-
cho mas tiempo, que el que se requiere para prescrivir? Y por quã-
to el vfo contrario de vn privilegio, es tacita renunciacion de el
mismo, como advierten los Doctores, ocurre el Memorial, con-
que esso procediò *ex errore, ò ignorantia privilegij*; la qual supues-
ta, son escusables los que usaron lo contrario, y no pudieron perju-
dicar à los futuros, ni correr la prescripcion.

30 Muy dificil es provar ignorancia en lo favorable, y es-
pecialmente en los hombres doctos, y en la materia, à
que aspiran: mas creible es, que no pudieron imaginar, y
menos esperar, lo que agora se pretende. Si los Cole-
giales antecedentes no leyeron el privilegio, como se
graduavan en virtud de el? Si lo vieron, pero ignoraron
la inteligencia, que agora le dan, y el Auditor general
declara; no fue ignorancia, sino ajustarse à lo que di-
ze el privilegio. El qual mejor, que otro lo interpreta la costum-
bre, y transcurso de 168. años, segun la Regla *Consuetudo est optima
legum interpres*. Discurrir, pues, sobre vna ignorancia legal su-
puesta, es obligarnos à que neguemos el supuesto; y aunque puede
averla, al Memorial le incumbe el provarla, maximè, quando toda
la

Molin. de ius-
tit. & iure,
tract. 2. disp.
62. V. Hinc
est Covarrub.
Regula posses.
part. 2.

Habere noti-
tiam intelli-
tur, qui scire
potuit, & de-
buit. Garc. de
Benefic. part.
10. cap. 2. nu.
28. y 29.

la presumpcion està en contra. No es prueba , que otros , aunque Doctos, la ayantenido ; porque muchos mas son los que no tienē semejante ignorancia; especialmente en el derecho , ò privilegio favorable, y particular; aunque en el Derecho Comun, Canonico, ò Civil, mas facilmente se admitira.

31 En el fol. 10. persuade el Memorial, que no se ha de reprovar la pluralidad de Maestros , y lo prueba muy bien ; porque juzgo, que el texto de Sanctiago: *Nolite plures Magistri fieri* , es puro consejo ; aunque para los indignos incluye precepto ; pero tambien dixo S. Pablo : *Multa mihi licent ; sed non omnia expediunt*. Porque el motivo, de que otros se animen a el trabajo precedente al Magisterio, teniendo à la vista el premio , ò que por èl se animen à simismos ; no equivale al poco aprecio, que se haze de lo mucho ; y nada pide tanto la estimacion, y aprecio ; como el Magisterio. Porque como no es mero premio, sino potestad authētica para enseñar, è interpretar la Sagrada Escripura, y corregir; es necesario , que no se haga vulgar; ni aun el mismo graduado apreciara mucho su grado , si ve que otros con facilidad le consiguen, y menos si se consiguiessè sin comparacion de lectura , y trabajo; sino solo por aver entrado en vn Colegio.

32 Si lo que digo no es cierto : para què tantos Capítulos generales? Vease en Fontana, *tit. de Magist. Theolog.* han cohartado el numero? Y para què N. SS. Padre Innocencio XI. expidiò la Bula, en que no solamente limita los grados al numero, que tiene cada Provincia , sino que quitava los extranumerales? Dezir, que no esta recibida en Castilla, del todo , no es cierto; por que lo esta quanto à que los extranumerales vayan entrando en las vacantes de los numerales; lo que ya se ha conseguido, y queda cerrado el numero, y puerta. Que tan grande se abriria executado el privilegio, patente esta , y que en tal caso no avra numero fixo de Maestros.

33 Ni obsta, que dicha Bula habla de los grados , que avian dado , ò podian los RRmos. Generales , pero reserva los dados de la Apostolica Sede; pero no avia de hablar con, ò de los grados que no se avian pensado , quando saliò la Bula; además, que se prohibian los dados por los RRmos. Generales : *Quia supra numerum excreverant*. Quanto se opone esta Bula , a los que supra numerum ferian?

34 En los fol. 11. y 12. se pondera la desgracia de esta Provincia

vincia, y q̄ por estar distante de su Principe, no tienen sus hijos mayores puestos, y premios como merecen, y no se les ha de impedir el Magisterio, que no tiene essa dependencia.

35 Confieso la desgracia; pero no el remedio. Lo vno, porque se sigue, que los Maestros numerales avia de ser muchissimos mas, que los que han señalado à la Provincia los Breves de los Sumos Pontifices, y Capítulos generales; para que tengan el premio del Magisterio todos los capaces; pues no han de tener otro mayor. Lo otro, porque no es invitado en otras Religiones, ni en la nuestra, que muy dignos sujetos esperen las vacantes de los mas antiguos; que de lo contrario, y de lo que se intenta, casi se cōfundiria el orden Gerarquico; pues aun en la Suprema Gerarquia de los Angeles, no todos tienen igual grado. Que algunos se retarden en conseguir el grado, algun inconveniente es; pero mayor, q̄ se adelanten los que han leydo menos en el Colegio à los que han leydo mas en la Provincia. Por que el inconveniente de la dilacion para vnos, y otros es de particulares; y pesa mas el comun de la Provincia; sino se observa su numero de Maestros.

36 En los tres folios vltimos representa el Memorial à V. Rma. vn Catalogo de hijos ilustres de el Colegio; en que el señor Obispo estuvo corto, por modesto. Muchos mas pudiera nombrar, que cō los nõbrados han servido à la Iglesia, y honrado à la Orden; pero como todos ellos sin el vso del privilegio, como se pretende, han cumplido su Instituto, y han sido celebres; sus suceßores les imitaran, aunque no tengan la novedad, que se intenta: pues no es creible, que asista à sus nobles empleos menor, ni diferente motivo.

37 De lo dicho se colige, que el Privilegio de Leon X. no es para grados *intra Ordinem*, ni la declaracion del Auditor puede perjudicar à la Provincia; pues ni por sentencia se pudiera perjudicar sin citacion, y conocimiento. *Lege, sape cum vulgatis de re iudicata*. Ni basta la que se hizo al Difinidor, y su compañero: el vno Regente del Colegio, y el otro Colegial; porque se avia de citar à la Provincia, ò a lo menos à quien esta huviesse dado poder para el caso; y este poder no se diò en el Difinitorio, en que yo me hallè, como vno de los Difinidores.

38 A V. Rma. tambien se avia de citar, y hazer notoria la interpretacion del privilegio; pues es cierto, que *le debatur* su derecho, y autoridad. Fontana, *tit. de Mag. in Sacra Theolog. nu.*

413

2. trae el Capitulo general Mediolanense año de 1503. *Ordinat*
11. *ibi: Declarantes, quod illi, qui per Bullas, aut Brevia Aposto-*
olica, sine licentia, & favore Rmi. Magistri, vel Capitulorum
generalium promoti sunt, vel de cætero promobebuntur ad quoscunque
gradus in Theologia, nullis libertatibus, exemptionibus, gratijs, præ-
eminentijs huiusmodi graduatis ab ordine cõcessis gaudere possint.
Donde queda exprestamente excluido el recurso, a que los grados
que pretenden, ò sus gracias son por la referida Bula; y que con ella
se hizo la citacion à todos los RRmos. Generales; pues la ordena-
cion habla tambien de los graduandos, ò futuros.

39 Hasta aqui, P. Rmo. he representado, lo que se me ha
ofrecido contra dicho Memorial. Agora propongo otro inconve-
niente, que no se toca en èl; y es digno de toda ponderacion. La
fundacion del Colegio, es de veinte Colegiales, que entran por cõ-
curso, y oposicion, extendiendose los Edictos, que convocan à to-
das las Provincias; si bien casi siempre los que concurren son de es-
ta de Andaluzia. De estas 20. Colegiaturas tienen las 12. tres Con-
ventos solos, que son el de S. Pablo de Cordova, el de San Pablo de
Sevilla, y el de Santo Domingo de Xerez; y aunque quando ay
vacante de este vltimo, se invian Edictos à los Conventos de estu-
dio (que de los dos primeros no se embian) es puro cumplimiento;
porque infaliblemente se provee la Colegiatura en hijo de Xerez.

40 No me meto agora en que se borre este abuso, tan opues-
to à la fundacion del Colegio, ni en averiguar como se introduxo;
sino en inferir, que practicandose la atentada declaracion, se sigue,
que estos tres Conventos tengan dos vezes mas Maestros, que todos
los restantes de la Provincia, que son 3. por que teniendo los dos
San Pablos la mitad de los Magisterios del numero, y luego ocho
Colegiales, que se graduen *extra numerum*, y sin dilacion; quan-
to excederàn, y à su proporcion el de Xerez, que con sus quatro
Colegiaturas, y los que leen Theologia en su Convento, dexan
à los demás notablemente inferiores, quanto à grados.

41 Si los Magisterios ilustran, vtilizan, y dàn la mano à
otros Conventos, y sujetos, como puede ser buena justicia distri-
butiva, que siendo la Provincia vn cuerpo, y vna Republica, los
premios se den de presente con tan clara desigualdad, y supuesto el
privilegio sin arbitrio, para atender à los mas benemeritos.

42 Esto es Rmo. P. Nro. lo que se me ha ofrecido en este

caso ; y lo que no he podido escusar representar à V. Rma. creyendo ser de mi obligacion, segun San Ambrosio, *lib. 1. officiorum, cap. 3. Si pro otioso verbo reddemus rationem, videamus, ne reddamus pro otioso silentio.* E instado de otros muchos. Todos quedarèmos muy obedientes, y conformes en lo que V. Rma. dispusiere, à quien guarde Nro. Señor, como se lo suplicamos, y la Religion necessita. En este Convento de Santa Cruz de Granada, Março 7. de 1688.

Rmo. P. Nro.

B. L. M. de V. Rma.

Su menor subdito.

Fr. Luis de Cozar.

CONtra esta carta ceñida à dos pliegos manuscritos, por que imitando à Sidonio, no se puso cuydado en la ostentacion de noticias, y elegancias; sino en las razones: *Cura nobis fuit causam potius implere, quam paginam.* Sidon. *lib. 4. Epist. 3.* No impressa, ni publicada; pues aun en el Convento, donde se escribió, la viò solamente el Amanuense: (que devió de hazer algun traslado mas, y llegó à manos del Padre Rector del Colegio de Santo Thomàs de Sevilla) salió vna Apologia de catorze pliegos, impressa con el nombre del Ilustrissimo señor Arçobispo, Obispo de Zamora, Don Fray Antonio de Vergara. Esta llegó tan tarde à mis manos, y por tercera persona; que apenas se creia, que no huviesse venido inmediata, y directamente.

Despues de leida, me desentendi, hasta que personas de primera suposicion, y otras muchas juzgaron conveniente, que se imprimiesse mi Carta; que estava publica, solamente para impugnarfe. Tambien me detuvo San Pedro Chrisologo, *Serm. 151.* diciendo, que escribir aprissa, es de la facilidad humana: pero pensarle de espacio, es de juicio sentado, y maduro: *Cito scribere, est facilitatis humanae: cogitare vero, ponderis est maximi, Et iudicij prematuri.* Y que juntamente respondiesse à algunas preguntas, que el señor Obispo me haze en su papel. A que no puedo negar-

me;

me; porque le professo muy voluntaria obediencia. Y aun quise
inviale mi Carta (no creyendo disgustarle en ella) para que la cor-
rigi esse: pero adverti, que vna carta missiva cerrada, no se sujeta,
fino a la censura, de quien la recibe.

3 Si ella se huviera impresso entera, y no en trozos; y a
que no pareciera *valde bona*; pareciera menos mala, y pareceria
lo que se omitiò de ella. San Agustin se quexa contra *Adiman-
tium, cap. 4.* de que algunos tomavan de sus escriptos algunas clau-
fulas desvnidas de lo que se dezia antes, y despues: que todo es ne-
cessario para que se entienda la voluntad, è intencion de el Autor.
*Particulas quas dā de scripturis eligunt, non connectentes, qua su-
pra, & infra scripta sunt: ex quibus voluntas, & intentio scripto-
ris possit intelligi.* Y la ley *in civile 24. de legibus: nisi tota lege pers-
pecta in civile est iudicare.* En que no incurro; pues andan impres-
fos, y enteros los dos papeles de su Ilustrissima. Los escritos de ca-
da vno se reputan por sus hijos: como dize Clemente Alexandrino,
1. Strom: Filij quidem corporis: anima autem liberi sunt scripta.
Y assi en el juizio de Salomon, la verdadera madre del niño, quiso
mas quedar sin el, que verle dividido. Refierelle *in cap. Afferte mi-
hi gladium.* de *Præscript. date illi infantem vivum, & non occida-
tur. Verba materni amoris propria, potius volebat carere filio; quam
divissum, pro parte obtinere.* Dixo el señor Gonçalez en el Com-
mento *num. 5.*

4 Procuraré hazer algunas observaciones à dicha Apolo-
gia con la modestia, que me devo; y con la veneracion, que devo
al señor Obispo, mas apuntando; que imprimiendo heridas: pero
rechazando las que contra mi, ò contra mi Carta pudiera causar
tan grande erudicion, y authoridad. A quien se deve reverencia; no
adoracion. Tertul. *Advers. Valent. cp. 6. Ostendam: sed non impri-
mā vulnera. Si, & ridebitur alicubi; materijs ipsis satisfiet. Mul-
ta sunt sic digna revinci; ne gravitate adorētur.* Ni por esso pierde
grados, ò quilates la antigua amistad. Lo que dixo Cicer. le suce-
dia con Quinto Fulcio. *Philip. 10. & 11. Amicitiam non minue-
bat perpetua disensio; & magis cum causa, quam cum homine disi-
debam.* Tiene la amistad su asiento en la voluntad, el disentir en
el entendimiento: potencias aunque tan vnidas, muy distantes pa-
ra lastimarse en su exercicio. Y lo advierte Tacito, *in Dialog. de
orat. Hanc esse eiusmodi sermonum legem, iudicium animi cirra
dam-*

damnum affectus proferre. Y ya que aya de prevalecer alguna, sea la Charidad, que edifica; no la ciencia, que envanece. *Minus certè assequatur illa, quæ inflat: dum non offendatur illa, quæ edificat,* escriviò S. Agustín à S. Geronimo: *Inter istius Epist. 93.*

5 La Carta, aunque para carta fuè larga, para el assunto fue breve: porque se dirigia à vn Varon tan grande, tan docto, y experimentado; como reconoce Roma, y toda la Christiandad; y assi se le ha de dezir poco. *Parcissimè obloquere, quibus canum caput.* Aristid. or. 11. Y tambien para dissimular mi insuficiencia, que se oculta debaxo de la brevedad. *Sola brevitatis commendat indoctos.* Ennod. lib. 7. Epist. 12. Lo que no puedo seguir aora: porque he de responder à mucho, y muy bueno.

6 Dize su Illma. en el Proemio, que se diferenciara de mi, en que yo escrivi contra su persona; y trae vn cuento de Durando, apoyado con lo del Psalmo: *Adversus fratrem tuum loquebaris.* Pero que su Illma. no escribe contra mi, ni escriviera contra alguna Comunidad, ò particular; assi lo jura, poniendo à Dios por testigo.

7 La grande modestia del señor Obispo no le permitiò hazer reparo en sus alabanças, que en la carta se apuntan; y se protesta, que yo no escrivo contra su Illma. sino contra el assunto de su Memorial. Lo qual supuesto, no alcanço la diferencia. El señor Obispo dize, que no escribe contra mi; sino contra mi papel, ò carta: en esta digo yo lo mismo. Luego no ay otra diferencia; sino ser el vno Obispo, y no serlo el otro: pero esta, aunque es muy grande, para el caso, parece, que es ninguna. Quanto à el juramento, si à alguno leyendo la Apologia, le pareciere, que no se observa tan exactamente: sera en parvidades de materia, y assi las tocarè despues levemente.

8 Apunta al fin la superioridad, en que se halla de Prelado; pero la cede, para proseguir la disputa, y añade, *que las razones de su Memorial, quedan despues de acometidas de las de mi carta, si no inconcusas, invictas.*

9 Reconozco, y venero la superioridad. Y no sola la de Prelado, y Principe: sino la del ingenio, y erudicion; y aceptando la cession, escrivi, y escrivo disputando con su Illma. no como Obispo, sino como Colegial: *Discreta enim sunt iura, quamvis plura in eandem personam deveniant, aliud tutoris, aliud legatarij.* di-

9
419
xo el Jurisconf. *in lege tutorem 22. ff. de his quibus*. Pues como Co-
legial ha salido à la defensa del Colegio; y yo, como Maestro de la
Provincia, como parte fuya, aunque la menor.

10 Dixo el señor Obispo Colegial, en el principio de su
primero papel, que hazia vna obra propria de Colegial, y trae la
erudicion de Godofredo; que à los Colegiales antiguos tocava por
obligacion apagar los fuegos. *Collegiati huiusmodi incendijs res-
tinguendis ob noxij*. Donde nota, que si gravar à aquellos Colegia-
les en tiempo del Emperador Honorio, fue vno de los preludios de
la ruyna del Imperio; se discorra, que pronosticará, querer gravar
los Colegios de letras en Religion, que las professa?

11 No es gravar los Colegios, dexar de darles, lo que no
les toca, ò porque nunca lo tuvieron, ò porque perdieron el dere-
cho, para poderlo tener. Y à alguno le parecera, q̄ si se huviera pōde-
rado la Etimologia, q̄ trae S. Isidoro, *lib. 10.* seria muy del caso; pues
dize: *Collega à colligatione Societatis, & amicitia amplexu dic-
tus est*. Dexandonos à nosotros lo de Godofredo; pues como èl di-
ze: *Restinguendis incendijs ob noxij*. Parece, que es lo que hizie-
ron aquellos primeros Colegiales, y los que les sucedieron hasta ao-
ra: que hallandose con vn privilegio, de ser el Colegio Univerfi-
dad, de poder graduarse en ella, lo abrazaron, y pusieron en execu-
cion: pero reconociendo, que la otra parte, de que los graduados
en el Colegio gozassen de los honores, y prerrogativas dentro de
la Religion; era en perjuzio de la Provincia, y Conventos, en que
no se dan grados, dexaron de intentarlo, y renunciaron por el no-
vso el derecho, que pudiesen tener; conque escusaron los litigios,
que se avian de ofrecer, y como *incendijs restringendis ob noxij*, no
quisieron encender el fuego de pleytos, y contenciones: antes apa-
garon la menor centella, que despues de 168. años se suscita de
aquellas cenizas frias.

12 Pero los Colegiales presentes, ajustandose mas à la
Etimologia de *Collega, à colligatione Societatis, & amicitia*,
no atendient tanto à los inconvenientes, se emplean en vida, y
muerte, estando en el Colegio, y fuera de èl, en favorecerle, y à sus
Concolegas: como dize de si Ciceron: *Familiar. lib. 4. Epist. 12.*
*Itaque nostra officia fuerunt pro collega, & vivo, & mortuo, om-
nia ei prestitimus*. Si bien no me atrevo à lo que Langleo; que la
amistad de los Concolegas atropella la verdad, y la justicia, *lib. 2.*

Semestr. cap. 4. fol. 115: Eam esse erga collegas amicitiam, ut in eorum gratiam a veritate, iustitiaque deflectere, nefas non ducant.

Lo que se falsifica en muchos, y mas en el señor Obispo, cuyas letras, virtudes, y autoridad, no avian de permitir, que el calor de la amistad encendiese el fuego, que apagaron los Colegiales antiguos. Este seria mas juridico pronóstico, que el que se haze, por aver Honorio gravado aquellos Colegiales mecanicos; omito lo de gravar el Colegio; porque esto mas quadra à la Provincia.

13 Que las razones del primero papel de su Illma. despues de mi Carta; aunque concusas, quedan invictas; se remite al juicio de otros. Algunos, que pueden hazerlo, me dicen; que es superfluo trabajo añadir à lo que escrivi; pero ni yo me fio de esso, ni de mi suficiencia: antes seria temeridad, no hazer todo esfuerço, y pedir auxilio; para luchar con vn Gigante.

14 No escrivi en mi carta informacion en derecho, ni leccion de oposicion, queriendo llenar la hora: y assi no puse (sino supuse) las especies de la interpretacion, ni las condiciones de la prescripcion. Todo esso dexè al Assessor del Rmo. P. General, sinò lo que bastava; para que este hiziera reparo, en lo que el Memorial toca de estas materias. Y aun esso poco, para hablar con fundamento, y propiedad, consultè con dos Juristas de profesion, y profesos en su facultad. Cuyos nombres no se expresan, porque no caygan en desgracia. El vno fue Cathedratico de Prima de Leyes en la Universidad de Salamanca; cuyo credito en toda España no reconoce superior. El otro fue Cathedratico de Prima, en otra Universidad, Doctoral de dos Iglesias, bien conocido en todas por su comprehension, y practica. Lo que tambien he hecho, para este papel en los puntos de declaracion, è interpretacion, de prescripcion, de amision, y no uso de privilegios.

15 Con esta diligencia escusè, que me dixeran, lo que el P. Maestro Fr. Domingo de Soto al Obispo Fr. Ambrosio Chatarino. Este avia professado, y fue Cathedratico en la Jurisprudencia; entrò, despues de crecida edad, en nuestra Religion, y passò à cursar, y ser Theologo: mas tan acre, que intentava censurar, y supeditar à los Veteranos; y q̄ siempre lo avian sido. Dizele, pues, el doctissimo Mro. desde el instante, que ya de madura edad passaste de repente de Jurisconsulto à Theologo, piensas, que lo eres tan grande, y mayor, que todos los que desde sus primeros años lo fueron:

ron:

ron: Juzgando en la Theologia; como pudieras en la Jurisprudencia. *Ab ipso statim tempore, quo iam etate proventus ex Inreconsulto Theologus de repente prodisti: simul, & audire cœpisti in Scholijs, & contra egregios Scholarũ Doctores scribere. Soto, in Apolog. Quæ respondet Chatarino Episcopo Minorienti in principio.*

16 Siguenle en la Apologia las respuestas a los argumentos contenidos en mi Carta.

R E S P V E S T A P R I M E R A.

17 **E**Sta corresponde al numero 6. de la carta, que toca, quando, y como puede el Auditor general hazer declaracion de privilegios. Responde el señor Obispo, persuadido, a que convence. Lo que han de dezir las autoridades, y los Doctos haran juicio, de quien tiene mas razon. Para la mia, admito lo que confiesa su Ilustrissima. *ibi: Tengo por cierto, no obstante la Doctrina, que si estuviesse el derecho adquirido à la Provincia por el transcurso de muchos años, no podria el executor usar de la facultad interpretativa: ex eodem Salgado, part. 4. cap. 7. num. 47.* Para afiançar su assumpto, dize, que la Provincia nunca pudo adquirir derecho contrario, *etiam per mille annos*, aviendo usado el Colegio de la vna parte del privilegio. Comprueva esta proposicion con los textos, y autoridades, que parece la aseguran; y que esta possession de la vna parte haze mantenibles todas las demas. Trae a el Cardenal Luca, y a Posthio, y buelve a insistir en la doctrina de Salgad. *3. part. cap. 10. num. 100.*

18 Aunque queda suficientemente respondido à todo esto, con lo que escrivi en mi Carta, *nu. 26.* de doctrina del mismo Salgado, de Molina, y de Castillo: que no corren las doctrinas de el Memorial, y Apologia; quando otro se halla en possession de la parte. *Quibus addere oportet, quos congerit.* Barbosa, *in cap. 1. de releg. de omi. num. 6.* Lo mismo afirma Cancerio, *lib. 3. variar. cap. 4. num. 128.* Y assi lo aseguran, y declaran la conclusion de el señor Obispo, todos quantos la afirman. El mismo Salgad. *dict. cap. 10. num. 136.* El Cardenal Luca, y Posthio, *observat. 73. num. 172.* donde trae innumerables Autores, y decissionses de Rota; que concluyen nuestra respuesta: y lo es para Salgad. *num. 100.* y a Garcia, que *in dict. gloss. 1. §. 1. num. 79.* idem tradit, *ibi: Nisi reperia-*

tur contrarius actus, legitimo tempore gestus. Novario; *de gravamine.* Vasal. 2. *part. prelucl. 1. num. 29.* De suerte, que ninguno duda, que el derecho vniversal, y su causa obra en todas sus partes; *Nisi in aliqua sit alius in possessione.* Que entonces no corre esta regla.

19 Entendida, pues, como hemos dicho, en que conviene el señor Obispo, vamos al derecho adquirido à la Provincia. No negarà su Illma. que jamàs ha usado el Colegio de grados *intra Ordinem.* Y que la Provincia ha estado en possession de recibirlos, quando le ha parecido justicia: sin que los Colegiales ayan reclamado, ò opuesto algun embaraço, queriendo usar de el tal privilegio. Siendo esto tan notorio, y practicado en el transcurso de 168. años, es innegable el derecho de la Provincia en la parte de dar, ò nõ las gracias, y exempciones à los Colegiales graduados en su Colegio, admitiendolos en el Num. de los Maestros de la Provincia; porque aunque en la cosa, q̄ se renuncia: *Tacite, vel exprasse, ex eo solo,* que sea renunciada, no se adquiere derecho; sino es à quien entrare poseyendo: como lo que queda, *Pro derelicto desinit esse omittentis; non autem fit alterius, nisi possessum fuerit. leg. 2. in fin. ff. pro de rel.* Así el que tiene vn privilegio de graduar, de tener Escuelas, ò otro semejante, *Eo ipso que per decenium non utatur, perdit illud.* Pero no lo adquiere otro, si no se le haze nueva gracia de el, ò el otro lo ha poseido por el decenio; que entonces el vno lo perdió por la renunciacion tacita, y el otro lo adquirió por la possession de los diez años. Cuyo transcurso de tiempo, que transfere el Derecho, se llama por prescripcion: ita advertit Georgio Acacio, *de privileg. lib. 3. cap. 15. num. 28.* & notat Mirand. *in Manuali Pralat. Laiman. t. 1. tract. 4. cap. 23. num. 21.* Si bien para las Comunidades Eclesiasticas, como se dirà, se requiere mas tiempo.

20 De donde queda satisfecha la pregunta del señor Obispo, que dize: *Que tiene, que ver el derecho de la Provincia para numero de Maestros, con el derecho del Colegio? Este es, que puedan graduarse de Maestros los Colegiales, aviendo leydo los años prescriptos por la Religion, sin consentimiento de Provincia, ni de General.*

21 Yo nunca creerè, que Leon X. concediesse tal monstruosidad; que la Cabeça de la Religion no influya en sus miembros

bro, para las acciones mas principales, quales son las del Magisterio; que no aya de consentir la Provincia, para que los Colegiales puedan gozar dentro de ella de sus exempciones? Quando las Constituciones, y Capítulos Generales expresan lo cōtradicitorio. Veãse, *dist. 2. de student. cap. 14. §§. 8. 9. 10.* Y vease el *cap. 17.* que cōtiene la Constitucion de Bonifacio IX. donde dispone, que ninguno pueda gozar de grado de Maestro; *nisi per dictum Capitulum fuerit approbatus, vel promotus. Contrarium faciens, eo ipso excommunicationis sententiam incurrat. Constitutionibus Apostolicis, ac statutis, consuetudinibus Provinciarum, & locorum dicti Ordinis, nec non privilegijs, & Concessionibus Apostolicis in genere, vel in specie, quibusvis fratribus Provincijs, seu locis Concessis, seu factis, aut concedendis, vel faciendis, sub quavis forma verborum, etiam si de ipsis facienda esset mentio de verbo ad verbum, nõ obstantibus.*

22 Aquí se previene, que los privilegios futuros no alteran la forma de depender el Magisterio *intra Ordinem* del Capitulo General: en cuyo lugar se substituye el Rmo. P. General, y porque por si tiene autoridad para graduar por Cōcesion de otros Pontifices. Vease el privilegio del Colegio, y mirese; si se dispensa en èl esta Constitucion de Bonifacio, ò si dize, que se puedan graduar los Colegiales sin consentimiento de el General, y de la Provincia.

23 Paserino, *tom. 2. de statibus, quest. 187. art. 1. observ. 3. num. 1148.* pone el origen de los Magisterios de la Religion nuestra, que fue desde el origen de ella, y dize: *Duplex ergo modus fuit, & est obtinendi Magisterium. Primus antiquissimus fuit adipiscendi gradum hunc in aliqua generali Vniuersitate ubi de licentia Superiorum Fratres studuissent.* Y añade contra Sanchez, que no fuesse menester otra licencia para el grado de Bacalauero, y otra licencia especial para el de Maestro: *Fuit enim huius Ordinis antiquum statutum;* que ninguno se graduasse de Maestro sin dicha especial licencia, *ut videre est in constitut.* que la lectura fuesse en alguna Vniuersidad, ò estudio general, y que esta se aprouasse por el Capitulo General, ò por el Rmo. P. General, quedando *irritum, & inane;* si quid in contrarium fuerit attentatum. *De iure igitur antiquo, nullus poterat Magister fieri extra Vniuersitates. Institutæ vero, postea fuere intra Ordinem huiusmodi Vniuersita-*

tes generales. Aora, si el Colegio puede graduar de Maestros à sus Colegiales sin consentimiento de el General, ni de la Provincia, quien les ha de dar la especial licencia, que se requiere, para graduarse? Quien ha de aprouar sus actos, y lectura? Y como se ajusta, que grados, que en nada dependen de la Religion, sean grados para *intra Ordinem*? El priuilegio no puede aprouar los actos, y lectura de los individuos futuros, tampoco la Provincia, ni el Rmo. luego se aprueuan extra ordinem, como en qualquiera Vniversidad secular; y assi *extra ordinem* serà el Magisterio, que les corresponde.

24 El estilo, pues, de graduarse en Vniversidades seculares, fue antiquissimo, como dize Paserino; el de graduarse en las Vniversidades de la Orden, que son los Estudios generales, se siguiò al otro, y se siguiò antes, que S. Pio V. fuesse Papa; como se ve en las Constituciones en el citado cap. 14. de *studentibus*, §. 10. lit. S. donde se señala à cada Provincia sus Vniversidades, en las quales se debe leer, exceptuando solamente las Vniversidades de Paris, y Lobaina; aunque no son Vniversidades de la Religion.

25 Pero dado, que el priuilegio de Leon X. conceda al Colegio el poder graduar, como en Vniversidad; el gozar *intra Ordinem* de las exempciones anexas, es cosa muy distinta. Nadie à negado, que puedan los Religiosos, que no tienen Constituciõ, que se lo prohiba; graduarse en las Vniversidades, donde estudiaron de *licentia Superiorum*, vt ex Rodrig. & alijs tenet Pereira, de *Repub. literaria*, lib. 8. Sanchez, lib. 8. in *decalog. cap.* 14. Mendo. de *iure academ.* 2. part. *quest.* 31. Pelliz. tom. 2. tit. 8. cap. 4. Mas no por esto gozan de las gracias, y exempciones, que gozan los Maestros graduados por la Religion. Conoci dos Maestros, el vno viue oy, graduados por la Vniversidad de Salamanca, y quatro en esta de Granada, que no han gozado, ni gozan dichas exempciones. Conque no porque se concediesse al Colegio priuilegio de graduar, se le concediò, que sus graduados gozen de las gracias del grado *intra Ordinem*.

26 Siendo, pues, dos cosas distintas, y que se puede vsar de la vna, sin que se conserue la otra, no à lugar la regla, que *pars conseruat totum*; si empero, la de *tantum prescriptum, quantum possessum*. Que es lo que dicen todos los Doctores, y Salgado, que es fuerça la regla in dict. cap. 10. à num. 100. vsque ad 148. lo entiē-

de

de con los que cita: *Quod secundum subiectam materiam, de qua agitur, casus, aut actus, in quibus ex parte usus aliquis fuit; sunt connexi, aut annexi, aut per unitatem quasi individui.* Verba sunt Casteli, tract. 7. cap. 33. num. 22. & ex ipso Salgad. in dict. cap. 10. num. 116. Y en el num. 130. repite, que el uso en la parte, conserva el derecho en el todo, quando los actos son tan annexos, y connexos, que se comprehenden los vnos en los otros, y de vno se sigue otro, por individuos, como en el usufructo. Trae otros exemplos, y muchas leyes, y Autores; y ex Bartulo concluye: *Quod habens amplissimum privilegium, si eo stricte utatur, sibi praedictat, & non poterit postea large uti; si per legitimum tempus stricte usus fuerit.* Luego si en nuestro caso los actos de tener Vniversidad, y graduarse en ella los Colegiales, de su naturaleza no tienen connexion, ni tal vnidad, que no puedan estar sin influir en q̄ los graduados ayan de gozar de las exempciones, y gracias, que tienen los graduados por la Religion; antes si los grados del Colegio son distintissimos de los grados de la Orden, de su naturaleza se excluye la vniversalidad de vnos a otros, por falta de vnidad, anexion, y connexion. *Nam singula, quae necessario sibi non coherent, de per se considerantur, leg. rerum mixtura, ff. de usucap.* Y otras que cita Castillo, dict. tit. 7. cap. 33. num. 26. infiriendo ex Bartulo, & alijs en materia de priuilegios; que si estos fueren amplissimos, y los priuilegiados usaren de vna parte, y no de la otra, es visto auer perdido la parte, de que no auido uso, y assi no aviendo usado los Colegiales graduados en el Colegio, de las preeminencias de los grados *intra Ordinem*, aunque expressamente tuvieran esta parte en el priuilegio, la perdieron; porque es visto que la renunciò tacitamente el Colegio, no aviendola usado por diez años, ò quando mas por quarenta. *Vt in terminis firmam dictam conclusionem cum Bartulo, Alexandro, Fereto, Mandosio, Bestanzor, y Deziano, que trae Paulo Galerato, de renuntiat. lib. 4. cap. 14. num. 5.* Conque sobran muchos de aquellos mille annos.

27 Bolvamos ya, al que, que tiene que ver el priuilegio de el Colegio con el de la Prouincia de determinado numero de Maestros? Si el Colegio no quisiera mas que graduar sus Colegiales, como hasta aqui, nadie se lo contradize: pero si quiere que en el priuilegio este embebido, y aora declarado, que por esos grados ayan de gozar todas las gracias, que gozan los Maestros del nume-

numero de la Provincia, si tiene que ver; pues es quitar el privilegio, y el numero; *vt de se patet*. Y con todo esto se dize, *que tiene que ver?* Y se traen vnos versos de Silio Italico, que pinta vna nave, que perdido el rumbo fluctua. No faltan versos en la Polianthea para responder: pero en prosa responda el señor Solorçano, *emblem. 48. num. 21.* ay algunos que creen, *quod nisi quod ipsi dicunt, ac probant, nihil rectum putant, eaque philantia ducuntur; vt Narcisum imitantes, merito vulgari illo, emblem. 69. Alciat. comprehendi videantur.*

28 En la misma primera respuesta passa el señor Obispo de lo individuo, por la causa vniversal à otro medio; y es, que por aver la Provincia admitido, ò aceptado Maestros extranumerales, perdiò el privilegio del numero; y se vale de los textos, *in cap. cum accessissent 6. de constit.* Y del *cap. pro illorum de prauend.* Sin darse por entendido de que queda satisfecho, con no aver poseido jamàs el Colegio los grados *intra Ordinem*, y averlos tenido la Provincia numerales, ò extranumerales, en que no tiene lugar la regla de la causa vniversal, como lo aseguran los mismos Autores, que se traen en contrario, y *unanimiter* lo tienen todos. *Vt probatum manet*: como que la renunciacion tacita, por no aver vsado del privilegio, caso que contuviera la amplitud, que se pretende, le avia dexado solo en la parte, de que se avia vsado, y perdido se en la que no se avia vsado; *vt expresse tradit Galerat. de renuntiat.* ya citado, y Baldo, *4. part. q. 4. n. 8.*

29 Los dos textos referidos, no solamente no pruevan el intento; sino que apoyan el contrario, que es el nuestro. Para que mi parte deba à la erudicion del señor Obispo este pedazo de auxilio. Supongo, que aviendo la Religion en Capitulo General determinado el numero de Maestros en las Provincias: esta de Andaluzia sacò Confirmacion de el suyo de S. Pio V. y despues consiguió de Clemente VIII. y Paulo V. que el numero fuesse mayor, y que este quedasse fixo por privilegio, ò por mejor dezir, por ley. La practica fue hasta estos vltimos años, que si el Rmo. daba algun Magisterio extranumeral, el Graduado no gozaua de las gracias de Maestro; sino en caso, que se facasse de la Sede Apostolica dispensacion de los Breves, y derecho, que tenia la Provincia. Y assi quando las letras del Rmo. dezian, ò dizen: *Salvis iuribus Provinciae*, el Graduado extranumeral no gozaua, ni goza (que aun ay alguno de

de estos existente) pero, si, quando dezia: *Spetiali auctoritate Apostolica dispensantes*. Si las patentes no traian la especial dispensacion, no se admitian à las excepciones; sino al solo nombre de Maestros. Esto es tan notorio, que basta insinuarlo. La Provincia nunca hizo algun Maestro extranumeral; antes se opuso averiguando, si la dispensacion de sus privilegios, ò derecho era legitima; y en siendolo, los admitia, no pudiendo resistir, y a obedecido al Sumo Pontifice: que quando concediò el numero no se privò de dispensarlo, ni quitò al Rmo. la auctoridad, que en esta parte le han concedido los Sumos Pontifices, como se ha declarado despues. *His suppositis*: En què ha obrado la Provincia contra su privilegio? Ella no ha obrado, sino obedecido à sus superiores: à cuyos ordenes no avia, ni devia reclamar, ò mover pleyto; que esso, si seria: *Vti Statuto, ò privilegio contra Pontificem*, como dize Paserino, citado fol. 4. de la Apolog. Vease à Kochier, de contr. cap. 16. num. 201. Faxardo, t. 2. allegat. 49. num. 222. & in terminis Felino, in dict. cap. cum accessissent num. 29. ibi: *Exemplum in receptione facta in Canonicum de mandato Papæ; quia videtur facta, potius animo obediendi Papæ; quam renuntiandi privilegio, vel Statuto, loquentibus de numero.*

30 Pero los Canonigos, ò Cabildos, en vno, y otro caso excluyeron su derecho. En el primero, los de la Iglesia Tulense, eligiendo ellos Primicerio, despues de suprimido este officio, ò Dignidad, ibi: *Nisi postea dicti Canonici contravenierint, aliquem videlicet in Primicerium eligendo*. Y como este Estatuto con la confirmacion del Pontifice passò à ley, ò privilegio favorable à los Canonigos, aviendolo ellos renunciado, no queriendo vsar de èl, *ex eo*, quedò sin fuerça, y deshecho: *Vt ibi tradit Vivianus in rational. ad dictum textum, § DD. omnes*. Siendo la causaa, ver ellos de su auctoridad, y sin la del superior renunciado el Estatuto, ò privilegio en la contravencion; porque como dize Paserino sobre este texto, §. 99. *Vbi Statutum principaliter proximè est factum ad favorem statuentium, potius privilegium censetur, dum confirmatur*. Y al favor, ò privilegio, qualquiera puede renunciar.

31 Lo mismo sucede en el caso del texto: *In capite pro illorum*; en que aviendo numero de 40. Canonigos, confirmado por el Papa; sin esta auctoridad; antes si por la suya sola, recibieron al-

914
guno extranumeral. Manda el Pontifice, que seles obligue, à que reciban al nombrado por su Santidad; como consta de la letra, que refiere el señor Obispo. *Præcipue ibi: Canonicos indulgentiam, quam habent de certo Canonicorum numero non servasse, Et aliquem ultra constitutum numerum in Canonicum autoritate propria recepisse.* Luego no aviendo jamas *autoritate propria* hecho la Provincia Maestros *ultra numerum*, los dos textos son en favor de su derecho, y privilegio del numero; pues lo que condenan es, aver contravenido al Estatuto, y confirmacion Pontificia, que es querer poner ley al superior, quando ellos la menospreciavan en la transgression. Y assi el 2. texto, *ibi: Cum legem nobis imponere non debeant, quam ipsi negligunt observare.* Vbi la gloss. *Et hoc attende, quod dicit: autoritate propria; quia si hoc autoritate Papa fecissent, non intelligerentur venisse contra privilegium suum; etiam si esset iuramento firmatum: quia autoritas Papa semper intelligitur excepta.* Lo mismo dize Gonçalez, *ibi: num 4. Inducto privilegio censetur adiecta clausula, salva Romani Pontificis autoritate.* Lo que tambien se entiende del Rmo. P. General, *ut diximus.* Luego es incierto, dezir, que la Provincia ha obrado contra su privilegio, y que lo ha perdido; antes seria culpable, si no obedeciera. *Vnde* el lugar de Paferino, y los dos textos, que tambien el trae, no obstan en nuestro caso; por el supuesto falso, de aver contravenido la Provincia a su privilegio; antes parece, que este se confirma de nuevo, ò se supone; quando se dispensa, *ut latè comprobatur Klocherio, de contri. cap. 16. à num. 201. ibi: Non infringitur privilegium per mandatum superioris in contrarium. Et ex eo novissime Faxardo, part. 2. allegat. 49. à num. 222.*

32 De donde queda desvanecida la primera disparidad; de que assi la Provincia, como el Colegio han obrado contra sus privilegios; porque el que se concede *ad favorem statuentium*, se pierde, obrando en contra: y el Provincial que se hallò en el Capitulo general, que instituyò el numero, que se confirmò por el Papa, fue *statuente*, y representava la Provincia. Todo esto ya no es del caso; pues queda provado, que la Provincia no ha obrado contra su privilegio; sino obedecido à sus superiores. Ni el Provincial fue el estatuyente; porque, aunque aquel numero de 15. Maestros, se hizo presente el en el Difinitorio, y lo confirmò San Pio Quinto: despues Clemente VIII. y Paulo V. determinaron otro numero, que es el que oy subsiste. La

33 La segunda disparidad es, que la Provincia con ciencia de su privilegio ha obrado contra él ; pero el Colegio tuvo hasta aora ignorancia del fuyo. Sentado en que la Provincia, no ha obrado contra su privilegio ; vamos à la ignorancia del Colegio quanto al fuyo. Y aunque en este punto se satisfizo en la carta , y no se oponè cosa alguna: añado, q̄ para prescrivir la Provincia en favor de su libertad, y numero, no necesitò de la ciencia, q̄ faltò al Colegio. V ease à Kochier *de conti. cp. 16. sect. 2. nu. 51*. Pues siempre ha estado en possession, y libertad de vsar de los grados de Maestros, sin que el Colegio la aya inquietado, ni con el privilegio , ni con la pretension, que aora. Si el privilegio contenia , que los graduados en el Colegio gozassen *intra Ordinem* de las prerrogativas, aquellos primeros Colegiales no pudieron ignorarlo, y consiguientemente, los successores; pues en vn Colegio, Cabildo, ò Comunidad, los actos, contratos, pleytos, y sentencias, passan de los vnos à los otros; porque nunca muere, y es la misma; aunque se varien las personas, *leg. 1. §. fin. ff. si quis*, y otras, que citan los Autores, y à estos, novissime Mario Antonio Sabelli, *Summ. Doct. tract. 4. litt. V. §. universitas*. Y sirva esta respuesta para el aparato, de no averse podido prescribir contra los futuros. Además, que tiene los textos *in cap. de terra. Et cap. accedentibus de privileg.* donde los privilegios concedidos à toda la Religion en comun, por el vso en contrario cessaron, se prescriviò el tiempo, y se infiriò la renunciacion, que del no vso presume el derecho ; vt plene Paulo Galeat. *de renun. lib. 5. cap. 14. à nu. 1*. Antonell. *de tempore legali, lib. 2. cap. 80. vbi num. 5*. Dà la razon : *Quia Populus modernus censetur idem Populus, leg. proponebatur, ff. de indi*. La ignorancia, pues, del privilegio en los primeros Colegiales, que en nadie se presume, y menos en Colegiales, que juran observar sus derechos, y tenian en su poder la Bula, de que se infiere la ciencia, y noticia ; vt cum alijs Sabelli, *t. 3. litt. P. §. prescriptio*, se presume renunciacion. Fuera de que solo el curso de 30. ò 40. años bastara, para que no pudiesse aprovechar à el Colegio el recurso à esta ignorancia ; vt optimè ex Laderchi. Costa, *de facti scientia, Et ignorantia, 1. part. inspect. 87. num. 6. & plures cumulat Gratian. t. 3. cap. 433. num. 67. Et in terminis 475. num. 16. y 20. ex Mandos. apud Galerat. dict. lib. 5. cap. 24. num. 6*. Donde diziendo ; que el no vso no quita el privilegio, quando se ignora, lo declara, ibi:

Quod

Quod tamen declarat: nisi elapsi essent triginta anni, quoniam tunc etiam ignorans amittit per non ussum privilegium; maximè, no
aviendo el Colegio provado la causa de la ignorancia.

34 En la misma primera respuesta, comienza à sentirse el señor Obispo, de que yo dixè en mi Carta, que avia formado vn syllogismo en quatro terminos; aora dize; que fue paridad, y lo haze entimema. El syllogismo del Memorial es este: *Executor potest declarare sententiam, cuius executor est, interpretativa declaratione; sed Generalis Auditor Camera est executor Bullarum; potuit ergo Bullã SSmi. Leonis X. declarativa interpretatione in favorẽ Collegij declarare.* Vean los que han estudiado dialectica, si este discurso tiene figura de paridad? Ninguno negarà, que està en quatro terminos, como dixè en la Carta, *nu. 10.* Por esto el señor Obispo lo forma de otra fuerte assi: *Si executor sententia potest declarare sententiam, cuius executor est, Generalis Auditor Camera, quia executor est Bullarum, potuit declarare Bullam Santissimi Leonis X.* Aora si es paridad; pero es muy diferente del syllogismo. Ni es menester cansarse en provar, que vno de los modos de arguir, es, *à paritate.* Y à la que haze el señor Obispo arguyendo del executor de la sentencia al executor de las Bulas, y privilegios, se satisface en la Carta, *n. 8.* Y se dirà mas sobre la segunda respuesta siguiente.

35 Dando fin à esta primera, con la advertencia, de que yo no dixè en la Carta, que la Provincia tenia privilegios (entiēdese de grados) quando se diò la Bula del Colegio; fino que la Bula del Colegio de S. Gregorio, aunque es para graduar en èl, lo reduce à la disposicion del Capitulo de la Provincia; y que esta de Andaluzia tiene su privilegio de numero: para que se imitara en esta lo que haze la otra. Y aunque se dixesse en la Carta lo que dize su Illma. tuviera fundamento, pues incorporando la Bula el Colegio en la Provincia, y sugetandolo al Provincial, lo conformava con la disposicion, que ella tuviesse en qualquier tiempo por concession Apostolica.

S E G V N D A R E S P V E S T A.

36 **A** Viendose dicho en la Carta, que no es lo mismo ser executor de la sentencia, que del privilegio; porque de este, como tiene fuerça de ley, pertenece *privative* al Principe la declara-

421

racion, o pone el señor Obispo así; No es cierto, que porque *privative* toque al Principe la declaracion, no la aya podido interpretar juridicamente el Auditor General de la Camara; porque nadie puede negar, que los Prelados de las Religiones pueden declarar sus privilegios; como los Eminentissimos Cardenales de la Congregacion de Regulares. Pues porque el privilegio concedido à un Vicario regular, se le negara à un tan principal Ministro de su Santidad, como es el Auditor de la Camara?

37 A esto digo, que el *privative* excluye à todos, los que no son el mismo Principe; sino es, que este obre dando comission à otros, y entonces el Principe es, quien declara. No se duda, que los Generales, y Provinciales, y aun los Prelados Conventuales pueden interpretar, y declarar los privilegios concedidos a la Religion, ò Provincias; sino limitarlos, y privar del uso de ellos: *ut ex pluribus advertit Pellizar. to. 2. tract. 2. cap. 1. sect. 4.* pero esto es por particular privilegio, y comission, que tienen los Prelados de las Religiones, de quo Miranda, Rodriguez, & Diana, apud citat. Pelliz. Y así por comission particular pueden estos Superiores, lo que el mismo Pontifice; y si el señor Obispo nos dà, que el Auditor tenga para esto mismo comission especial, correrà el argumento; mas la Carta no se la niega, sino la duda en aquellas palabras de el num. 14. *Mejor que yo sabrà V. Rma. hasta dõde llega la potestad del Auditor General de la Camara Apostolica.* Todo lo qual se ha de atender con mayor singularidad en nuestra Religion, que tiene especial privilegio, para que declare los privilegios el Rmo. General, como dize Casianing. 1. part. cap. 4. prop. 2. y Donat. refiere à la letra esta Concesion, ò facultad, *tract. 8. de privileg. quest. 7.* Teniendo, pues, dentro de la Religion particular facultad cierta: salirse fuera, à buscar la incierta, ò dudosa; arguye, por lo menos, el temor, ò de que el privilegio no contiene la pretension, ò que el Rmo. si la contenia, no se la quitasse: *ex his, que tradit Fr. Antonius à Spiritu Santo, in direct. tract. 1. ded. 1. sect. 6. nu. 105.*

TERCERA RESPUESTA.

38 EN ella resume el señor Obispo, lo que digo en los num. 12. y 13. de la Carta. Y es, que al mixto executor, es

H

per-

permitida la interpretacion declaratiua, no añadiendo, ni quitando. Lo que no observò el Auditor, y que quando interpretò, se debiò notificar la interpretacion; por ser de *re dubia*; luego no tuvo efecto *ex defectu citationis*. A lo primero responde, que la *sentencia del Auditor, mas fue execucion del privilegio, que declaracion, ò nueva adiccion; por auerse concedido, quando los Maestros de las Vniuersidades gozauan las exempciones.* Y à lo segundo se dize, que *ex suppositione, que fue execucion, no hubo necesidad de citacion; además, que se intimò al Provincial, y Definidor, y Compañero, y no se necesitò de citar al Rmo. P. General; por estar aceptada, quando la fundacion, por otro General.* Y luego, y *ad maiorem abundantiam* dezimos, que *adhuc, que fuesse declaracion, y no execucion, (quod negamus) no se puede dezir, que el Auditor hizo cosa nueva; sino extension de los mismos grados a los privilegios intra Ordinem.* Y luego se prueba latissimamente, que la extension, ò augmento de vna cosa, no le quita ser la misma.

39 Quien leyere los numeros citados de la Carta, verà, si se responde à ellos, con dezir aora, que fue execucion, y no declaracion la del Auditor General; quando en el Memorial, todas las doctinas se traxeron para declaracion, y no para execucion. Y como, quando se escriuiò la Carta, yo no tenia profecia de este *quod negamus* de la Apologia, hablè de declaracion. Y si sentamos, que quando se diò la Bula no avia *intra Ordinem* los grados, que ay aora; como puede ser aora execucion, de lo que no avia quando se concediò? Que los graduados en el Colegio gozen las gracias de los de la Orden, hasta aora no avia sido visto, ni oido; luego primero era declararlo, y despues executarlo; *maximè*, estando en contra la costumbre, vso, y possessiõ. Avia se pues, de provar, que despues de 168. años cayesse bien la declaracion, y passar à la execucion. Y como la declaracion, no assienta, sino sobre palabras dudosas; si las del privilegio lo son, sepamos quales, y si son claras, como se ignoran por tan dilatado tiempo? Pero demos, que sean claras, y que no fue declaracion; sino execucion la del Auditor General; con todo esso era nula por hallarse sin fuerça el privilegio; por el transcurso de tan longissimo tiempo; y todo sin disputa, por hallarse la Provincia en possessiõ, y el Colegio sin vso, ò con el contrario; debiendo, para que

que cayesse bien la sententia del Auditor, aver provado la obser-
 vancia, y vfo del privilegio, vt ex pluribus Don Iuan de Larrea,
allegat. fisco. 64. num. 2. & allegat. 92. per totam; pues mal po-
 dia, ni declarar, ni executar, lo que ya no avia: quando la renun-
 ciacion por el no vfo, avia puesto en terminos de no aver privi-
 legio; que estos tienen embebida en si tacita condicion, de que
 no vlandose de ellos, *amitti videantur*. Bonacina, *de leg. decis.*
1. quest. 3. punct. 8. §. 5. num. 5. ibi: Privilegia censentur tacita
conditione concessa; vt lapsot ali tempore praescripto à iure, amit-
tantur per non usum. Ita Suar. *num. 29. Salas, decis. 17. sect. 13.*
 Filiucio, *lib. 1. tract. 4. cap. 23. nu. 22.*

40 Quanto a aver citado, ò no à la Provincia, el señor
 Obispo se remite à la respuesta de otro argumento; yo tambien,
 pero desde luego observo: que aunque se criasse en Roma, no se
 ha necesitado de responder hasta aora, y contradecir la declara-
 cion, ò execucion; porque aora es quando el Colegio intenta
 desposeerla. Y assi, aviendo celebrado Capítulos con diferentes
 Definidores, no ha admitido dicha declaraciõ, ni puesto en exe-
 cucion la pretension del Colegio. Que vna cosa se quede la mis-
 ma quando crece, ò se disminuye, ò quando recibe cantidades
 accidentales, no necesitava de tantos textos, y autoridades; pues
 aun los que estudian Gramatica, saben lo del emblema de *sub*
movenda ignorantia. Namque vir ipse bipesque, tripesque, &
quadrupes idem est. La dificultad esta, en si es aumento acci-
 dental del Magisterio, añadirle los honores, exempciones, y gra-
 cias, que no tenia; sino solo el nombre, y aun este no se vfa darlo
 à los graduados en el Colegio. *Homo Pictus* se llama hombre;
 si le dieran lo que le falta, se le daria cosa accidetal? Luego dan-
 dole *intra Ordinem* al Maestro por la Vniversidad del Colegio,
 todo el ser, y aun el nombre, no seria sola extension.

Q V A R T A R E S P V E S T A .

41 **D**ize se en la Carta num. 16. y 17. que la declaracion del
 Auditor, no pudo retrotraerse en perjuizio de la Pro-
 vincia al tiempo de la concession del privilegio; porque antes
 estaua adquirido à la Provincia el derecho *per non usum Col-*
legij.

42 Responde el señor Obispo, que todas las autoridades, que se traen en apoyo de lo dicho, se entienden, quando se ha adquirido derecho à otro; pero que à la Provincia no se le adquirió; porque el Colegio possedyò todo el privilegio, segun queda fundado en la Primera Respuesta. Y quanto à la habilidad de los extremos, que requiere la retrotraccion, es ociosidad buscarla; quando en el medio tiempo no se halla adquirido derecho à otro.

43 Parece, que conviene el señor Obispo en la conclusion de la Carta, y ella parece innegable; porque además, de lo q̄ alli se trae; la exornan Salgado, de *Reg. protect.* 2. part. cap. 2. à num. 32. *Et in Labyrinth.* 2. part. cap. 21. à num. 42. Carleval, de *indic. tract.* 3. decis. 23. à num. 12. Roxas, de *incompat.* 1. part. cap. 4. num. 5. apud quos plures inveniuntur, & textus, & Authores. Reduzete, pues, este punto al derecho, que dezimos se adquirió à la Provincia. Pero, pues esta respuesta se remite à la primera; harèmos lo mismo; añadiendo, à lo que alli se dixo; que sin duda es ocioso, buscar la habilidad de los extremos que se inhabilitaron por 168. años por prescripcion, por no vso, y vso contrario, aviendo estado la Provincia en su libertad de admitir, ò no los grados de el Colegio, y en possession pacifica por tanto tiempo; y asì es imposible, que la retrotraccion tenga efecto, ni la declaracion, ò sentencia sea habil para esso; porque ya no avia privilegio quanto à esta parte, ex his quæ tradit Gomez, *lib. 2. variar. cap. 11. n. 30.* Roxas, *dict.* 1. part. cap. 4. n. 11.

QVINTA RESPUESTA.

44 **E**sta corresponde à los num. 22. 23. y 24. de la Carta; y es tan copiosa de noticias, que me huvieran de detener mucho; si conduxeran al intento principal. Porque concedido todo lo que el señor Obispo intenta en ella; no resulta que no estè prescripto el privilegio, quanto à las gracias *intra Ordinē*, y que no estè perdido *per non usum, Et per contrarium usum.*

45 Con todo esso dirè, lo que bastare, para verificar mis proposiciones; dexando lo que no dixe. Afirmava el Memorial; que en la Orden no avia hasta S. Pio V. mas Maestros, que los que se graduavan en las Vniversidades: dixe, que esto era no cierto,

cierto, y se provò con el privilegio de Bonifacio IX. y otro de Inocencio VIII. que precedieron, no solo a San Pio V. sino a Leon X. y con el Capitulo general de Salamanca, que tambien precediò: y assi colegi aquel *corrui*, para el caso todo el discurso, y Chronologia de los Magisterios de la Orden. Este *corrui* ha hecho ruido, y ha dado golpe sensible; lo que yo no creyera; siendo termino tan frequente en las controversias entre los Doctores, y Autores mas templados; pero ay personas delicadas, y que vn soplo las altera. Que el *corrui* es de *genere mali*, parece claro, y que *malum ex quocumque defectu*; y assi para verificar el *corrui*, y falsificar la vniversal negativa, que hasta S. Pio V. no avia mas Maestros, basta los privilegios, y Capitulo general referidos, sin que sea menester provar (que no lo imaginè) que desde la fundacion de la Religion, podian los Generales graduar de Maestros; antes supone lo contrario aver traído los privilegios.

46 A lo que se añade, que quando la Religion señalò Vniversidades *intra Ordinē*, no fue para graduar; sino para q̄ lo leydo en ellas, sirviessse para graduar se en las de afuera, *libere dicitur*: y assi se niega. Vease el *num.* 24. de la Carta, y en el antecedente la distincion de las gracias de las Vniuersidades seculares, y las de la Religion.

47 Profigue el señor Obispo, *Que hasta Leon X. y muchos tiempos despues, los graduados en las Vniuersidades gozavan las gracias de las Vniuersidades, y tambien las de la Orden. Conque concediendo el privilegio las gracias, que los de la Orden graduados en Vniuersidades gozavan, les concede las de la Orden.* El antecedente se prueba con la Constitucion citada de Bonifacio IX. que concede al sujeto graduado por el Rmo. todas las gracias, que la Sede Apostolica, y la Orden avian concedido à los graduados en la Vniuersidad de Paris. Luego ya la Orden avia concedido sus gracias *intra Ordinem*. *Dico breviter*, que de la Vniuersidad de Paris no se haze ilacion à todas las Vniuersidades; pues, como dixe *supra*, està exceptuada en los Capítulos generales, y menos à la Vniuersidad del Colegio; pues sus gracias estàn limitadas à las que gozan los graduados en Salamanca, y Vniuersidades de estas partes. Fuera, de que no se niega, que la Orden aya concedido sus gracias à muchos gradua-

I

dos

dos en las Vniversidades ; sino que de esso aya ley , y costumbre, como quiere el señor Obispo : no ignorando, que ha auido, y ay graduados en las Vniversidades , que no gozaron , ni gozan las gracias de la Orden, y que no sufrieran , que les quitaran, lo que les dava ley , y costumbre.

48 La segunda prueba del principal antecedente, es otra Constitucion de Martino V. en que confirma vna del Capitulo general de Friburgo ; que dispone, que los que se avian graduado à quinquenio *citra* , ò en adelante se graduassen ; no aviendo cumplido los años de lectura, que requieren los estudios generales, *pro nō graduatis habeantur*. Y se manda à los Provinciales, y Piores , que no los admitan à los honores, lugares, y privilegios, de los *legitimè* graduados.

49 De esta Constituciō, dize el señor Obispo, *que se sacan muchas cosas. Lo primero, que estos grados no los dava la Ordē; pues si los diera, se que xaria de si, y no de los graduados. Demos gratis, que sea assi, aunque la constitucion no diga Vniversidades, como dizen otras; sino estudios generales, que comprehende los de la Religion. Mas no convengo en la prueba, porque notorias son las Bulas de Gregorio XIII. y Clemente VIII. contra los que pretenden por favores de afuera, las gracias, y officios, que dà la Religion ; que se ha que xado à su Santidad, de que los pretendientes la estrechen à conceder sus officios, y honores por la dependencia, ò authoridad de los que favorecen.*

50 Lo segundo, que saca su Ilma. *Que los tales graduados tenian privilegios, y gracias intra Ordinem ; pues se manda à los Provinciales, y Piores, que se las quiten ; y estos no podian quitar, las que tenian en las Vniversidades de fuera. Aunque, ni la Constitucion, ni el Capitulo general, dizen, que se les quiten las gracias; sino que no se admitan à ellas; lo que se infiere es, que por omision de los Provinciales, y Piores las gozavan; aunque Illegitimè. Y para que no tengan omision en adelante, se les manda sub pœna absolutionis ab officijs.*

51 Lo tercero, q̄ se saca es, *Que eran tã anexas las gracias de la Orden à los graduados de fuera, que juzgò el Capitulo general, que no bastava su autoridad; y assi acudiò à la Constitucion Apostolica.*

52 Yo no juzgo, que juzgò el Capitulo general, que no bas-

18
24

bastava su authoridad; sinò q̄ siendo aquellos graduados tã ambiciosos, previno el litigio, que moverian, valiendose de las mismas Vniversidades, y del favor de otros, de quienes no podria defenderse la Religion; sino es acudiendo à la Sede Apostolica.

53 Aora faco yo, y se dixo antes, de las dos Constituciones de Bonifacio IX. y Martino V. que diziendo, que no se reputen por Maestros, *nisi per Capitulum, aut Magistrum approbati fuerint*; se requiere, que cada graduado tenga essa aprovacion, que como es personal, no la pudo prevenir la Bula de León X. ni dispensa las dos dichas Constituciones, que la mandan; luego los graduados en el Colegio, no pueden gozar las gracias de la Orden sin dependencia del Rmo. General, y Capitulo (como dize, y quiere el señor Obispo.) De donde el recurso, à que el Eminentissimo, y Rmo. Cayetano, siendo General, aceptò la fundacion del Colegio, no levanta el discurso; si cayò. Porque dado, que essa fuera licencia perpetua para graduarse, y gozar *intra Ordinem*: donde està la aprovacion, que mira à la contingente suficiencia de los sujetos? Antes la Bula de Leon X. supondrà la aprovacion, y dependencia del Rmo.

54 Siguesse en la misma respuesta quinta, *Que el Cardinal Cayetano, siendo General, obtuvo dos privilegios de Julio II. inmediato antecessor de Leon X. para que pudiesse dar licencia para graduarse, nõ per acto quadrienio in Vniversitate externa, sive propria. El otro, en que le dà facultad; para promover ad Bachalaureatus, & Magisterij honores à sus compañeros, Provincial de Terra Sancta, y al escribiente; aunque no huviesen leydo. De donde infiere el señor Obispo, que el General no tenia facultad para graduar: pues se la davan esos privilegios.* A esto se responde, que pidiendo las Constituciones de la Orden *un quadrienio per acto de lectura*, para obtener el grado de Maestro; no bastava la facultad ordinaria; para que se graduassen los que no avian leydo el *quadrienio completo*, ò los que nada avian leydo, que es el segundo caso; y diziendose en el primero: *Non per acto quadrienio, sive in Vniversitate externa, sive propria*; se reconoce, que avia Vniversidades en la Orden, y consiguientemente grados en ellas, pues las Vniversidades para leer, y graduarse se instituyeron. Y essa primera facultad no es limitada como la segunda para solos dos; y assi importa poco, que el Ge-

neral no graduasse por su persona ; sino que remitiesse à los graduandos a dichas Vniversidades. Además que el poder promover todo lo significa, como consta de el *motu proprio de Pio V.* que trae el señor Obispo ; y así no parece evidente , como le parece à su Illma. que quando Leon X. Concedió el privilegio, no avia en la Orden otros Maestros, que los graduados en las Vniversidades seculares. Vaya vn versito de el Inglés Owen. *Raro placent alijs, quæ placere sibi.*

55 Ya llegamos al fundamento, en que tanto confia el señor Obispo , y es el *motu proprio de San Pio V. en que concede al Rmo. General, que pueda graduar à sus Religiosos idoneos , y suficientes; para escusar los gastos, que harian, graduandose en las Vniversidades;* luego no tenia facultad hasta entonces. Para contrastar tan fuerte fundamento, necesito de la erudicion, y fuerza de su Illustrissima, que en la respuesta 9. que se pondrà luego. Dize en el §. 4. que quando el Papa dà su autoridad para algùn acto; si este caia debaxo de la ordinaria potestad, de aquel à quiẽ diò el Papa su autoridad. *Authoritas collata à Pontifice, censetur excitatoria ordinaria facultatis exequentis.* Y aviendo puesto vn exemplo, dà la razon: *Quia Pontifex per illud mandatum nõ contulit Capitulo generali facultatem, quam antea non haberet; sed habitam excitavit.* Luego de que San Pio V. diò al General facultad para graduar, *intra Ordinem;* no se sigue, que no la tuviesse antes; sino que la excitò; para que se escusassen gastos. A que atendió tambien Inocencio VIII. en el citado privilegio para la congregacion de España; en que el señor Obispo hizo antes no sè què reparo. En mi carta le traxe *num. 15.* para que quizá atendiendo à este, que solamente concedia las gracias de la Vniversidad de Salamanca, y otras de estos Reynos, concedió Leon X. el del Colegio con la misma limitacion. Que el de Inocencio fue à la Congregacion reformada, y no à la Provincia, èl mismo lo dize; y aunque entonces no aprovechava à los Conventos, ò Religiosos no reformados; aviendose todos despues reducido à la vida reformada, debaxo de vn solo Prelado, para todos es el privilegio. En èl se concede facultad al Regente, ò al Prior de San Estevan de Salamanca, que pueda graduar à los Religiosos idoneos de dicha Congregacion, para escusar los gastos de la Vniversidad, y que gozen de todos los privilegios, exemp-

cio.

429

ciones, que los graduados en la Vniversidad de Salamãca, y otras de estos Reynos. Traelo Rodriguez, tom. 2. *quest. 75. art. 1.* donde ya tenemos dentro de la Orden Maestros, no graduados en Vniuersidades antes de S. Pio V. y antes de Leon X.

§ 6 Molestas seràn estas observaciones à la quinta respuesta del señor Obispo, siendo tan dilatadas, y que no tocan *directe* el punto principal; de si subsiste todavia el privilegio del Colegio, y admitida la declaracion del Auditor, que hallò prescripto, y renunciado; pero su Illma. à escrito tanto en su respuesta, que ha sido forçoso dilatarme mas, de lo que parece bastaria; aviendo passado mas de 100. años desde el motu proprio de S. Pio V. hasta la declaracion del Auditor, en los quales ya tenia la Orden Maestros, que gozauan de sus privilegios: y no han gozado los graduados en el Colegio.

S E X T A R E S P V E S T A .

§ 7 **E**sta corresponde al num. 27. de la Carta, en que dixe: que no porque el privilegio era, no solo para los Colegiales presentes; sino tambièn para los futuros, fuesse imprescriptible; pues contra la Iglesia Romana, y contra las demàs Comunidades inferiores, se prescriue cõforme el tiempo, que se requiere. Comiença la respuesta: *El P. Maestro me perdonarà, si yo no me persuadiere à su admiracion: porque la prescripciõ no la causa precissamente el tiempo.* Y luego añade, muy doctrinalmente, todas, ò las mas razones; porque algunas cosas son imprescriptibles, que *ex professo refert, & explicat Eminentissimus Luca, de iuditiij, disc. 21.*

§ 8 Admirome otra vez; aunque el señor Obispo no se persuada, como se persuadan otros; de que su Illma. me atribuya, lo que no digo en mi Carta; y esto muchas vezes: porque le debe de estar bien, para manifestar su erudicion. Originandose la admiracion de la ignorancia, què mas se puede deslejar contra mi? Y aunque el señor Obispo en su papel pone muchas admiraciones con diferentes voces; està exempto por su dignidad, y celebre sabiduria. En la Respuesta 11. dize: *Me admiro, de q̃ el P. Maestro calle, que fue citado el Rmo. P. Provincial.* Allí satisfarè, q̃ no huvo de que admirarse.

59 Yo no dixé, que la prescripción la causava precisamente el tiempo; sino supuse los demas requisitos, *maximè* el titulo, y buena fee, conque la Provincia à estado poseyendo contra el Colegio; pero como se hazia fuerça en los Colegiales presentes, y futuros (lo que se halla en todas las Comunidades, requiriendose diferente tiempo, para prescribir contra vnas, que contra otras) traxe esta diferencia de tiempo. Grande impertinencia seria, poner en vna Carta de dos pliegos, que ni se publicaua, ni imprimia; todas las especies de prescripción, todas cosas imprescriptibles, y todas las deducciones, que se pueden alegar, aviendose escrito para esto innumerables libros. El señor Cardenal de Luca en el *disc.* 21. citado trata en comun, y en particular de la generalidad de las prescripciones, y sus especies; pero no toca en particular de la nuestra; de perderse el privilegio por el no vso, segun el tiempo, que tiene señalado el derecho: y assi estos fragmentos, que se traen del señor Luca, no son para, ni contra lo que yo escriui. Y no pone duda, en que los requisitos de la prescripción son buena fee, titulo, y legitimo tiempo; y pone por sin duda, que son privilegiadas la quadragenaria, la centenaria, y la immemorial: aunque discorra con las doctrinas, como se prouarán vnas, y otras; que no es de nuestro caso; en q̄ además de concurrir los dichos requisitos, no se niega el no vso del Colegio. Además; que la Centenaria, que es la que importa, se prueua *indirecte*; *no directe* (que la vida de los hombres es breue) *per famam*, *Et alia adminicula*, de quo Pignatell. *tit.* 1. *consult.* *canon.* 143. *num.* 17. *fol.* 424. Si, parece vino à proposito, decir: que corriendo las prescripciones contra las Comunidades de Religiosos, y contra las Iglesias por 30. y 40. años, que es la prescripción, que llama el derecho longissima; que fue *incognita iure digestorum*. Secūdum Gloss. *in l. qui occidit, ff. ad Cap. Aquil.* como advierte Christianeo, *tit.* 4. *decis.* 84. *num.* 1. à distincion de la ordinaria de tres, diez, y veinte años, *ut habetur in toto titulo, cap. de prescrip. 30. vel 40. ann.* Et ibi omnes DD. Christianeo citado, *proxime ex iure Canon.* *cap. Sanctorum, C. de quarta, de prescript. C. si de terra, Et cap. accedentibus de privileg. ubi DD. Et Fermosino, Et D. Gonçalez, plures congerunt.* Baio, *in praxi Eccles.* *Et Secul.* 1. *part. cap.* 24. *num.* 211. Antonel. *de tempore legali, lib.* 2. *cap.* 67. *num.* 21. Y la Centenaria

ria contra la Iglesia Romana, *cap. nemo* 16. *quast. 3. cap. ad au-*
dientiam, C. cum vobis, C. diligenti de prescript. Vbi scribentes
auctores quas actiones de Sacros. Eccles. Balboa, de prescript.
2. part. §. part. princip. num. 5. Antonel. dict. cap. 67. num. 38.
Bato, dict. cap. 24. num. 215. Vno al proposito decit: que admi-
 ra, que se admita prescripcion contra qualquiera Iglesia, ò Co-
 munidad por el no vfo, ò vfo contrario de 40. años, y contra la
 Iglesia Romana de 100. y no se admita la de 168. años contra
 el Colegio. Videatur Menchaca in terminis en las controu. vfu
 frequentes, *lib. 1. cap. 2. num. 7.*

60 Conviniendo, pues, con su Illma. en las circunstan-
 cias, que se debèn atender à la concession de el privilegio, y que
 ay cosas imprescriptibles; reparo, en que para esto trae la autori-
 dad del señor Cardenal de Luca, *de iudicijs, disc. 21. per totum,*
 en que, ni en lo que cita ay vna palabra de prescripcion de privi-
 legio. Pone luego algunos casos, en que no se prescriue, por mas
 tiempo, que aya passado, y acaba la respuesta con estas palabras.
Y pues el P. Maestro tiene la censura de las consequencias, resol-
ver à si es buena, han passado 100. años, luego prescribio.

61 Extraño, que siendo muchos los casos, en que no corre
 la prescripcion, y todos con prohibicion juridica; gaste el se-
 ñor Obispo estas citas de Autores, aviendo textos. Y porque vea
 su Illma. que antes, y despues del Cardenal de Luca, avia notado
 los casos, en que no se da prescripcion, puede mirarlos en los
 Autores, que no cita, y en ellos los textos; advirtièdo, que ni vno,
 ni otro es del caso del no vfo de este privilegio, ni de su prescrip-
 cion. La Gloss. Magn. *in cap. cum non liceat, vers. Obstante,* pone
 23. casos, en que no corre la prescripcion. Baldo, *de prescr. 6. p.*
à princip. à num. 2. ad § 6. pone 28. casos, y en ellos los textos, y
 glossas. Gibalin. *de univers. rer. neg. tom. 2. lib. 5. cap. 5. art. 2.*
§ 3. alios casus adducit, à fol. 431. Trullenc. tom. 2. lib. 7. cap. 4.
dub. 13. fol. 151. late Balboa, in cap. Sanctorum de prescription.
aliquos congerit nouissime Sabelli, in sum. iurisc. tom. 3. lit. P.
S. prescriptio, num. 28. in fine, fol. 534. ninguno de estos Auto-
 res pone, que por el no vfo de tan larguissimo tiempo, no se re-
 nuncie el privilegio, ò no se prescriua contra vn Colegio, Igle-
 sia, ò Comunidad, que es nuestro caso individual; lo contrario si
 ponen, y aun suponen.

62 A lo que se dize, *que yo tengo la censura de las cõsequencias*: si se dize, porque niego algunas de su Illma. lo mismo hazen todos, los que disputan; si se quiere dezir mas, por què no se dize? Ojalà todas las consecuencias, y resoluciones de los señores Obispos fuesen infalibles; que esso tendríamos mas contra los Franceses, quanto à las del Summo Pontifice Romano. Y quanto à la que se dize mia; hã passado 100. años, luego ay prescripcion. Concurriendo los demás requisitos, que constan de mi Carta, y de este papel, *concedo consequentiam*. Vease lo que digo al principio de esta observacion.

S E P T I M A R E S P V E S T A.

63 **E**N esta apunta el señor Obispo todo lo que se ha inculcado del no vfo, y tacita renunciacion en sus dos papeles, en mi Carta, y en este dize: *que se remite à los suyos, y que en ellos està desvanecido quanto se le puede oponer; sin que se añada cosa, que no quede respondida ex dictis*. Y assi solo advierte, que yo digo en mi Carta, que las doctrinas de los feudos no son tan ciertas, que no tengan otros muchos lo contrario. A esto dize, que no juzga su Illma. que sus doctrinas son evidencias, y que dessearà, que yo no mostrasse tanta aspereza, y admiracion de las ajenas doctrinas; lo demás es insistir en la ignorancia del privilegio.

64 Digo, que sin admirarme, remito à quiẽ gustare leer estos papeles à los num. 27. 28. 29. y 30. de mi Carta, donde se verá lo bastante, quanto al no vfo, vfo contrario, y tacita renunciacion del privilegio: todo lo qual dexa el señor Obispo, y ase de lo de los feudos, en que yo tampoco ostento evidencias; antes assiento à lo prouable de vna, y otra opinion. Y que aspereza es dezir, essa doctrina no es tan cierta, que otros muchos no tengan lo contrario? Pero vamos al caso. Yo tengo por cosa sentada entre los DD. que el no vfo es tacita renunciacion de vn privilegio, y el trãscurso de tiempo, prescripcion, *iuxta dicta*. Del no vfo en nuestro caso no se duda, ni del tiempo de 168. años; y assi no es menester prouar la prescripcion, que *est difficilis probationis*, ni se duda, que la Provincia à tenido possession de su numero, ni ella à hecho alguno extranumeral; aunque los

ha admitido obedeciendo, y que à los graduados en el Colegio ha puesto en el numero, quando la justicia distributiva lo ha pedido. Pues que le falta al no uso del Colegio, y possession de la Provincia? Recurrir à que el Colegio conservava vna parte del privilegio, y en ella el todo; no es recurso, mientras no se responde, a lo que contiene la Carta en los numeros citados; de que si otro adquiriò derecho à la parte omitida, esta no se conserva en la vfada; y dexado esto, nos vamos à si es cierta, ò probable la opinion de los feudos.

65 Tambien se recurre en esta septima respuesta à la ignorancia del privilegio. En los mismos numeros de la Carta se dice acerca de ella lo que basta; y en este papel se ha dicho: advirtiendo con Costa, *de facti, scientia, & ignorantia, l. part. insp. 87. num. 6.* que en las prescripciones de longissimo tiempo no se admite la ignorancia. En el num. 30. dixè, que son muchos mas, los que no tienen ignorancia: especialmente en el derecho, ò privilegio favorable, y particular; aunque en el Derecho Comun, Canonico, ò Civil mas facilmente se admita. Arguyeme ahora el señor Obispo: *Para la inteligencia, è interpretacion del privilegio, es necessaria noticia de los Canones; luego si aun los Religiosos tienen ignorancia de ellos, tambien la tendrían de la inteligencia de sus privilegios.* Se responde, que cada vno, se presume, que sabe lo que le toca; y mas si es favorable, y no es menester para esso, que sepa leyes, y Canones; sino que le concedieron tal privilegio. Aun las Cofradias saben los suyos, por que quando se los dan, les dizen lo que contienen; que para esto no es menester ciencia. Pero aun esso no supieron los Colegiales, que recibieron el pretense privilegio; y si lo supieron, nunca intentaron valerse de el hasta ahora, que es lo mismo, que renunciarlo.

66 Dase fin à esta respuesta, con no sè que inconvenientes, q̄ no se explican, y pueden seguirse de contradizer la pretension del Colegio, maxime, quando de ella à nadie se sigue daño.

67 Estos inconvenientes imaginados, no pueden pesar tanto, como los que pondera la Carta; à que se añadirà algo despues. O digase, quales son; que la Provincia se ajustará à los menores: pues no querrà su mayor daño. Que aya alguno, en lo que pretende el Colegio, pocos no lo reconocerán.

68 **C**orresponde al num. 31 de mi Carta. Dame gracias el señor Obispo, porque digo, que prueba muy bien en su Memorial, que no se ha de reprovár la pluralidad de Maestros: y conviene, en que esta prohibida para los indignos; y lo afiança con su admirable erudicion. Pero añade: *Que si quiero, que praeisse propter pluralitatem, sea reprovada la multitud de Maestros, aunque dignissimos, que no conviene en esso.*

69 Yo doy muchas gracias à Dios, por no aver enojado à su Illma. en este punto; à quien retorno rendidos agradecimientos; no solo por las que me da, y por que nos conformamos; sino por lo que añade para afiançarlo. Lo que yo no haria tan bien, aunque la brevedad de vna carta lo permitiessa. A lo segundo no ay necesidad de explicar, lo que quise dezir; pues dixi, que no estava prohibida la pluralidad de Maestros: y quanto menos quando son dignissimos? Pero añadì el texto de San Pablo: *Multa mihi licent; sed non omnia expediunt.* Ya por la razon, que allí se apuntò de la poca estimacion, que tiene lo mucho; ya, porque es difícil, que sea bueno en grado superlativo. Y así dixo Casiodor. *lib. 3. variar. Epist. 6. Difficile provenit electa frequentia.* Que quando se eligen muchos, no seràn todos aventajados. Y Quintilian. *Orat. lib. 8. cap. 5. Non enim potest esse delectus, ubi numero laboratur.* Que no se compadecen numerosidad, y eleccion, ò seleccion de sujetos. No se suelen hallar en vna Comunidad sola todos à proposito, como, ni en vna Ciudad muchos diamantes de subido precio, y valor, ni en qualquier terreno preciosos aromas, dixo Nacian. *Orat. de Epis. In fine. Magni quidem praeij gemmae difficulter conquiri possunt, Et non cuiusvis terra est, aromatata ferre.* Qué calidades han de tener, los que se graduã, y que ha de preceder para graduarse los Religiosos, late, *Et doctetractat* Benedictus Pereira, *de Republ. litt. lib. 8. sec. 1. num. 1244.*

70 **E**sta corresponde à los numeros 32. y 33. de la Carta. Y ella es tan dilatada, que confieso no atreverme à compendiarla, ni es de mi genio alargarme mucho; para no malograr

grarlo que importa, como advirtió Hugo, *in Didasc. lib. 3. Non omnia dicenda sunt, quae dicere possumus; ne minus utiliter dicantur ea, quae dicere debemus.* Observaré, pues, por partes lo que su Illma. escribe. Y lo primero, *Que como la Provincia siempre hizo libelos suplices, en que pedia grados extranumerales, si es inconveniente, que los aya?* A esto se dize, que la Provincia nunca tuvo, ni tiene por inconveniente, que su Santidad, ò el Rmo. concedan grado extranumeral à vno, ù otro sujeto muy digno; à quien no puede entrar en el numero, por estar cumplido; y así haze lo que puede, que es pedirlo à quien puede dar el grado; para que sujetos de sobresaliente merito, no queden sin premio. Mas por esto mismo se opondrá, a que solo por ser Colegiales, consigan estos lo que merecen; y no consigan los otros; por que la suerte de ser de tal Colegio, ò Comunidad, no deve dar los grados, y premios; sino la eleccion de los mejores por la antigüedad de sus estudios, y trabajos. *Vt est de iure in leg. ut gradatim. l. i. ff. de mun. & hon.* Y es privilegio el de la antigüedad. *C. qui Prior § 4. de Real.* Y así se prefiere en la dignidad, el que fuere primero en Orden, *cap. i. de maior.* Es del caso, lo que dixo el Emperador Honorio en la ley fin. *cap. de Tiron. lib. 12. Tirones in scholis loco semper posteriori ponantur, nec enim patimur, quæ quam celsiorem gradum obtinere; nisi cui, & laborum assiduitas, & stipendiorum prolixitas suffragatur.*

71 Dixo el señor Obispo en su Memorial, que la Bula de el año de 78. en que N. Ssmo. P. Inocencio XI. quita los Maestros extranumerales, no está recibida en la Corona de Castilla: y yo dixe, *Que no está recibida en Castilla de el toda, no es cierto.* Aora de nuevo insiste el señor Obispo con estas palabras. Es certissimo (no solo cierto) que la Bula no está recibida en Castilla; por que aviendose entregado al señor Fiscal de el Consejo, para que la passasse; le mandò al Procurador general el Rmo. P. Confessor de su Magestad que la recobrasse: conque no quedò admitida segun el sentir de los Regnicolas; *de quorum fundamentis non est in presenti disputandum.*

72 Que las Bulas, que despacha su Santidad, despues de juicio contradictorio, ò para el buẽ gobierno de los Eclesiasticos, ayan de passar por el Consejo; está tan lexos de ser certissimo; que tampoco es cierto: conque fitodo el fundamento de no es-

tar admitida, es que no se pasó; bien dixe, que no era cierto. Ni haze cierto, y menos certifsimo, que algunos Regnicolas estien-
dan la concordia à este genero de Bulas; pero pues fu Illma. di-
ze, que *de hoc non disputandum*, dexemoslo; pero no por certifsimo.

73 Esta Bula està admitida, y en parte practicada en esta Provincia; y afsi desde que se recibió, se van quitando los Maestros extranumerales, entrandolos en las vacantes de el numero. Porque quitarlos absolutamente era dificil, sin darles regresso à las Presentaturas, que avian dexado; à que se avian de oponer los que las poseian: pues la Bula no desgraduava à estos. Yo estava en Malaga, y el señor Obispo quando vino la Bula, q̄ puso à su Illma. en gran cuidado; porque su Magisterio era extranumeral, y començo vn papel, para que no se admitiesse, y viendole, *me presentè*, el señor Doctor Don Iuan Romero de Valdivia, entonces Doctoral, y Provisor, y aora dignissimo Arçediano de aquella Santa Iglesia; y viendo tambien la Bula, fue de parecer, que cessasse el assumpto de no recibirla; sino que se suspendiesse su execuciõ hasta proponer, y aguardar la resoluciõ de la Sacra Cõgregacion de Regulares sobre las dificultades, que se ofrecian. Pareciõ bien este consejo, y se diõ cuenta al M. R. P. Provincial; que no dudo haria la propuesta; pero *immediatè* se executò en el primero Capitulo Provincial entrar los Maestros extranumerales en las vacantes de los numerales: y por esso dixe en mi Carta: No es cierto, que no està recibida del todo.

74 Prosigue el señor Obispo, que suspenderse la execucion de dicha Bula, seria *saltem*, parcialmente, por ver que el P. M. Cozar, y otros benemeritos eran extranumerales, y que en Roma defendiõ mi grado, que se avia despachado *speciali auctoritate Apostolica*, dada al Rmo. P. General para esse efecto, contra el P. Maestro Ribas, q̄ dezia, avia de ser por breve, y no por oraculo la dispensacion; pues como defiende Donato, no haze fee el General de vna Religion, despues que se quitaron los *viva vocis oraculos*, y se limitaron à los Oficiales de su Santidad.

75 Nome admira (esta es contradictoria de la que tanto se notò) que las grandes ocupaciones, y estudios del señor Obispo ayan atrassado la memoria de estas materias, que tratamos. Lo que siento es, que aviendo negado algunas consecuencias de su

su Illma. aora me veo precissado à negarle vn supuesto: y este es, que yo sea Maestro extranumeral, conque pudiera venir el *corruit* de todo, lo que sobre este supuesto se me arguye, y rearguye. Graduaronme de Maestro numeral en vacante del P. Maestro Fr. Andres Benitez el año de 1666. lo que no se prueua *per euidentiam facti*, ni creo que ay en la Provincia Religioso de mediana esfera, que lo ignore; y asì quando vieron impresso, y tan repetido lo de extranumeral, me preguntauan, con que fundamento? El que pudo tener el señor Obispo es: que aviendo dado el Rmo. grados de Maestros al M.R.P.M. Fray Pedro de Montes, à mi, y al M.R.P.M. Fr. Iuan Escudero (pongome en el lugar, que me dieron) dispensando la postulacion, y acceptacion de la Provincia con especial autoridad, que para esso pidiò à su Santidad. Hallandose en Roma despues el P. Maestro Ribas, intento que por lo menos, la acceptacion de estos grados se avia de dilatar hasta el proximo Capitulo, ò se avia de sacar Breue; como se avia hecho, quando el P. M. Fr. Antonio de Vaena traxo, siendo Difnidor de el Capitulo General de 56. algunos grados con dispensacion.

76 Començando por esto vltimo, es falso, lo que assentaua el P.M. Ribas, de auerse sacado Breue para los grados, que traxo el P.M. Vaena; yo me hallè presente aviendo ido à sustentar Conclusiones por esta Provincia en dicho Capitulo General, y servi de Amanuense al P. M. Difnidor, y especialmente en el despacho de esos grados: que consistiò en vna patente del Rmo. P. General, en que decia, que aviendo pedido facultad à su Santidad, dispensaua, para que aquellos grados, que todos eran extranumerales, tuviesen voto, y lugar. Esta patente se notificò en toda la Provincia, y asì es indubitable lo que digo. Lo q̄ su Illma. hizo, fue oponerse al intento del Maestro Ribas, y que no se nos inquietasse en la possession, que teniamos, suspendiendola hasta el Capitulo proximo. Este, y otros muchos faores he confessado, y confieso à su Illma. pero no, que mi Grado sea extranumeral: porque aunque le han tenido tales sujetos, que me exceden incomparablemente; aora me importa, que no lo es; para defenderme de lo mucho, que contra mi apunta el señor Obispo, fundado en esse supuesto, que he negado: y negarà su Illma. si haze memoria; pues me conociò antes de salir de la Religion, para

honrarla, con mas de doze años de Maestro Numeral.

77 La singular opinion de Donato; de que no haze fe vn General de Religion de Oraculos de su Santidad, no ha menester mas respuesta, que la practica contraria, y que como dicen los demàs Autores: en tales casos, y para ellos, haze el Papa su oficial al General. Pero esto, que haze à nuestro caso, ni à mi Grado numeral, admitido, y practicado en tantos Capítulos; quantos à aydo desde el año de 66?

78 Profigue su Illma. *Algunos se alegràran, de oir al P. Maestro, que la Provincia à admitido de la Bula, lo que le ha parecido; y lo demàs no; porque es buena doctrina, para no admitir, sino lo que se quisiere de las Actas del Capitulo General, dado, que como el P. Maestro assienta, la Provincia pueda admitir, lo que le pareciere de leyes Pontificias, potiori iure podrà admitir, lo que le pareciere de las leyes uniuersales de la Religion, estando mandado lo contrario en muchos Capítulos Generales.*

79 A esto digo, que esos algunos, que se alegràran de oirme lo referido, se quedaran tristes; porque yo nunca se lo dirè. Y confidere el piadoso Lector, si esse su desseo basta, para impugnar, lo que no he imaginado, y menos darlo por assentado. Porque decir, no es cierto, que la Bula no esta admitida del todo: es solamente, decir el hecho; pero no, que tenga derecho la Provincia para admitir lo que le pareciere. Además, que *si totum conseruatur in parte*; en que tanto à insistido el señor Obispo, toda la Bula se admite, y conserua, segun esse sentir.

80 Añade su Illma. *La exortacion, y exemplos, de los que han aguardado lugar vacante; pudier a tener mas eficacia: si los que impugnan aora la pluralidad, huviessen à los futuros dexado esse exemplo, para la imitacion; pero ayiendo cada uno solicitado su grado extranumeral, es fuerte cosa. Y ayiedo puestas otras cosas, à que no ay necesidad de responder, dize: *Aliàs se podrà sospechar, que esta impugnacion se origina de vn desseo de singularidad, y de querer, que la dignidad del Magisterio la posseyesen ellos solos, y que los mas mozos no se les igualen.**

81 En esta reprehension, ya vsa el señor Obispo del poder de su dignidad, y ferà precisso satisfacer; pues à mi solo se diri:

dirige, quando otro ninguno à impugnado por escrito los grados, que pretende el Colegio.

82 Aviendome honrado la Provincia, en que por ella defendiessse Conclusiones en el Capitulo General de Roma de el año de 56. que dediquè al Exmo. señor Duque de Terranova, por Embaxador de España; acabado el acto, me dixo su Excelencia delante de todo el concurso: pasado mañana he de tener audiència de su Santidad, y le he de pedir Grado de Maestro para V. P. respondile: Señor, estimo, como debo, esse favor; pero escuselo V. Exa. que mi Rmo. P. General me darà, lo que yo mereciere. Asì sucediò, y su Rma. movido por esso, ò en parte por la defensa de las Conclusiones, me graduo por si mismo de Presentado; y à pocos dias me diò grado de Maestro, con condición de leer antes dos años Teologia, y dos despues de graduado. De este grado, que està en mi poder, nunca quise vsar aun instado de vn R. P. Provincial; despues lei los ocho años, que se manda en la Provincia, y me graduaron con nueva patente del Rmo. en el lugar numeral, que lleuo dicho: y porque al M. R. P. Provincial, que entonces era, le pareciò, que convenia, que profiguiesse en las Escuelas; me mandò, y rogò, que perseverasse en ellas otros dos años, lo que asì executè. Con passos tan lentos andube este camino; aunque via à otros mozos correr en èl, y conseguir. Y asì serà temeraria la sospecha de singularidad, y de que otros no me igualen. Lo que se debe entender, no sospechar, es que quiero, que los Padres Colegiales se vayan poco à poco; y no quieran adelantarse à los, que han trabaxado, y leido mas en la Provincia; cuyo perjuizio bastaua, para quitar el valor al privilegio, que dizen tener, *cap. quamuis de prescripti, lib. 6. Valencuel. consil. 37. num. 10. Et passim DD.* Y esto si, es fuerte cosa; y que dè el Colegio grados sin dependencia del Rmo. y de Capítulos, y Provincia, *ut colligitur ex leg. Magistros 10. cap. de Profes. lib. 10. ibi: Sed iudicio ordinis probatus decretum Curialium mereatur, optimorum conspirante consensu.*

83 Siempre el señor Obispo quiere saber mas; y asì me pregunta. *Quisiera saber, como con el determinado numero de Grados de la Provincia, se componen los Supernumerarios de Almagro?* Respondo, que los Supernumerarios, no se componen con los numerales; ni hago diferencia en el numero de Maestros;

11
05
tros, y en el de Presentados; pero se compone bien, que el privilegio de Almagro corra; porque siempre a estado en observancia para estos Presentados extranumerales, sucediendo lo contrario en el de S. Thomas, que quiere con su pretension multiplicar inconvenientes, y de mayor grado, si lo es lo de Almagro. Y se advierte, que para la Presentatura de Almagro, han de preceder cinco años de leccion de Theologia; y quiere el señor Obispo, que con solos quatro sus Colegiales obtengan el de Magisterio.

DEZIMA RESPUESTA.

84 **T**Oca à los numeros 20. y 21. de la Carta, donde puse vn parentesis, que fue: Supongo, que quando se fundarõ estos dos Colegios de Valladolid, y Sevilla, eran vna las dos Provincias de Castilla, y Andaluzia. Esto dize el señor Obispo, *que no es verificable; porque quando se fundò el Colegio de Sevilla, ya estan divididas; porque se dividieron el año de 1515. y el Colegio se fundò el de 1517.*

85 Confieso mi descuido, que no tiene otra disculpa; sino lo poco, que importava el parentesis para el intento. Yo biẽ sabia, q̃ esta Provincia se dividiò de la de España el año de 1515. mas aviendo aprehendido mayor antigüedad en el Colegio de S. Thomas, dexe de mirar la quarta parte de la Historia de la Orden, donde està la fundacion; leila, y reconoci el yerro; pero con el consuelo, si lo es, de que tambien el señor Obispo errò en vn año, como yo en otro; porque la fundacion no fue el de 1517. sino el de 1516. como se puede ver en dicha Historia, que pone à la letra toda la Bula de la fundacion. Tambien pone la acceptacion del señor Cardenal Loaysa, inmediato sucessor en el Generalato al señor Cardenal Cayetano. En essa acceptacion concede al Colegio de S. Thomas, *ibi: Cum omnibus, & singulis gratijs, Privilegijs, & ordinationibus, instar Collegij Vallisoletani.* Todas las gracias, priuilegios, y ordenaciones, que tiene el de Valladolid; y teniendo este, semejante Bula para grados, como se ve en los citados numeros de la Carta, ni los vfa *intra Ordinem*, ni se exime de la dependencia del Rmo. y de los Capitulos quanto à grados. Siendo las gracias del de S. Thomas *ad*

instar

25 431

instar del de San Gregorio, pudiera imitarlo en adelante, como lo ha imitado hasta aora.

86 Ni es disparidad, que en *San Gregoriolas Colegiaturas* son de ocho años; si bien en los q̄ allí leen Artes, son de onze, y que no es bastante tiempo, para cursar tres, y leer Artes, y Theologia en los restantes. Porque para gozar del privilegio de graduarse los Colegiales en su Colegio, segun la Bula, poco importaria, que huviesen leydo en los Conventos. Ni es paridad la del Abito de los PP. de la Santissima Trinidad; que esta Provincia instò, en que mudassen el Abito, como manda Alexandro VII. en su Bula, y la Provincia de Castilla no instò; porque en la misma Bula fueron exceptuados los PP. de la Santissima Trinidad de la Provincia de Castilla. Y assi no se reduxo à diferentes circunstancias, y consideraciones de las Provincias.

V N D E Z I M A R E S P V E S T A.

87 **C**orresponde à los numeros 37. y 38. de la Carta, y porque contiene quatro ojas, y diferentes puntos; iremos observandolos de por sí, omitiendo mucho, que aunque primoroso, mas conduce al adorno, que à la substancia del intento principal. Primero, dize su Illma. *Que no ay juicio sin citacion, y dando sentencia el Auditor general, avia de citar partes, y citò al P. Definidor, y al P. Elector su compañero: de los quales no disputa, si pudieron ser legitimos Procuradores de la Provincia contra el Colegio.* A esto digo, que juicio, dize mas que citacion; que es litis contestacion, prueba, juramento de calumnia, excepciones, y las demàs partes, que ponen los prácticos. Videatur Peña, *in Direct. inquis. part. 3. Comento 103. Socin. & alij apud Peireir. de Republ. litt. lib. 7. quest. 5. num. 1094.* De todas estas partes del juicio, ò sentencia, no consta: pero concedidas, la citacion devió ser à la Provincia, ò Definitor. *legitimè*, congregado, vt advertit Posthio *de Manut. observ. 107. nu. 10. & ex pluribus novissimè Cortiada, tom. 3. decis. 123. num. 14. de quo infra dicemus.*

88 Yo si disputo, y afirmo, que el P. Regente del Colegio, y su compañero Colegial, no pudieron ser legitimos Procuradores de la Provincia; porque siendolo del Colegio, y los que

unicamente solicitaron la declaracion, ò sentencia, no podian serlo de la parte contraria. Además, que como sabe su Illma. regla es del Derecho, que para lo que puede perjudicar, es necesario poder expreso, y que consientan los mas; pero en lo favorable siempre se presume, que consienten todos; y esse poder no se les diò, como dixe en la Carta. *Posthio, ex plurib. Rota decis. de manu. observ. 107. à num. 14. Cortiada, tom. 3. decis. 123. num. 14.* Y esto no es poner dolo en dos sujetos de tan relevantes prendas; que en mi estimacion pocos los igualan, ni presumir, que por el Colegio atropellarian la justicia de la Provincia. Añade el señor Obispo: *El exemplo de los señores del Consejo Real, que siendo los mas Colegiales mayores, juzgan las causas de los Colegios, sin que aya llegado nadie à presumir, que por el afecto à sus Colegios atropellarán la justicia.* No deve de aver visto su Illma. à Langleo, que citamos al principio, disintiendo de su arroxo; aunque mas lo defienda en sus Semestres con autoridades, *lib. 2. cap. 4. à fol. 112.*

89 Prosigue el señor Obispo, *Dexados pues los PP. Definidor, y Elector; me admiro, de que el P. Mro. calle, el que fue citado el Rmo. P. Provincial, diziendolo la misma sentencia, Que misterio encierra, el que el P. Mro. no diga, que fue citado el Rmo. P. Provincial? No alcanço qual sea.* E inmediatamente discurre, qual pudo ser.

90 Con singular gusto lei la palabra: *Me admiro, de que el P. Mro. calle,* porque ya authORIZADA la admiracion en su Illma. los que sabemos menos, nos podremos admirar con menor nota, que la q̄ se hizo en la respuesta. No aver hecho mencion del Rmo. Provincial citado, no encierra misterio; sino aver leydo en el libro de nuestras Constituciones de Officijs los Capítulos 37. y 38. que el primero es: *De Officio Diffinitoris Capituli Generalis,* y el otro: *De Officio Socij Diffinitoris Capituli Generalis.* Allí se dize, que les tocan los negocios de su Provincia, sin hazer mencion del Provincial, aunque se halle en el Capitulo general. En el 37. *Item de his negotijs, quæ pertinent ad Provinciam suam debet conferre cum socio suo, ut ea cum communi consilio (sit alia sum, quæ utriusque sunt communicata, vel communicari possint) expediat diligenter.* y en el cap. 38. *Debet prosequi causas sua Provincia, si quæ fuerint, vel agendo, vel*

ref.

respondendo, quantum de iure potest, Et alia negotia sua Provin-
vincia. En esta conformidad se ha procedido. Y así nombre so-
 los, a los que pertenecía la causa, según la disposición de nuestra
 Sagrada Religión: aunque según el Derecho Común, qualquier
 Prelado pueda salir, y ser parte en pleytos, ó causas de su Comu-
 nidad: de que no he dudado, y así sobra quererme lo persuadir
 tan lacamente; solo por ponerse à pensar, si no tendría yo al Rmo.
 P. Provincial por parte legitima. Si bien en casos como el nues-
 tro lo es con limitación; porque en los actos, que no son de me-
 ra administración; sino de algun derecho, q̄ mire à toda la Comu-
 nidad; toda ella, ó la mayor parte con el Prelado lo ha de inten-
 tar, y no él solo, *ut in cap. nobis, cap. noscitur de iure Patron.* Y
 lo dice Gonçalez con los que cita. Lo mismo en los negocios ar-
 duos, y graves, *ut sentiunt omnes in dict. cap. edoceri, Et tradunt*
ibi Fermosino, y Viviano. Pero en esto no insisto, aviendo conce-
 dido, que según el Derecho Común, puede el Prelado salir a la
 causa, y hazer defensa. Mas no por el inconveniente; de que di-
 suelto el Definitorio à los ocho dias, no huviesse hasta dos años,
 quien defendiesse la Provincia: porque los Definidores, juntan-
 dose, pueden hazer la defensa con el Provincial, ó quando mas,
 juntando hasta doze Padres graves, de los que tienen voto: co-
 mó el señor Obispo, y yo le hemos visto hazer, ofreciendose ne-
 gocios de mucha importancia, como lo es este; y así está preve-
 nido el inconveniente.

A todo lo restante, que el señor Obispo pone en esta
 respuesta, responderé yo poco. Y esto será: lo que puede hazer
 un Capitulo general; pues parece, se pone en duda. Puede hazer
 leyes, para el gobierno de la Religión; puede suplir, emmendar,
 anular, y declarar las que ya estan hechas. Veanse Suar. Salas, Bo-
 macina, Castro Palao, y otros, que cita el P. Fr. Geronimo Gar-
 cia en la *Politica Regular. tom. 1. tract. 7. dis. 1. dud. 2. num. 1.*
 de donde se sigue, que puede derogar la ley escrita, y no escrita,
 como es la costumbre: y se funda en que, *omnis res per quas cau-*
sas nascitur, per easdem dissolvitur, cap. 1. de Regul. iur. Et om-
 nes apud Garciam proximè. *dub. 6. Suarez, de legib. lib. 7. cap. 20.*
Palao, 3. part. tract. 3. des. 3. punct. 5. vbi expresse de consuetu-
dine, ex cap. 1. de constit. in 6. Et ex cap. cum consuetudo de con-
suetudine. Sin que obste, ser la costumbre immemorial, *ex his,*

que

27
que tradit Salgado de suplic. 2. part. cap. 2. à num. 2. maximè,
haziendo mencion, de que lo era, en que conviene Rodriguez
citado por su Illma. Y Suarez, dict. cap. 20. num. 18. Y si como el
Capitulo general tiene potestad legislativa para su Religion; la
tuviera el Auditor, corriera el argumento: pues quien puede ha-
zer leyes, puede declararlas; mas no, quien no tiene potestad legis-
lativa, ò suprema, para dar privilegios; que no los puede decla-
rar, *Nisi ex commissione*, como dexamos dicho en este papel.

92 En lo vltimo de esta respuesta, buelve el señor Obispo
à que el Rmo. General Cayetano aceptò la Bula de los grados, y
no es menester mas consentimiento en los successores. *Aliàs cada*
Rmo. General pudiera quitar los privilegios à los Colegios, que
ay en la Orden, y que con ellos los admitieron. Y si la ordenacion
(citada en el num. 38. de la Carta) prohibe los grados dados por
Bula Apostolica, *sine licentia, & favore Rmi.* como pueden en-
tenderse los del Colegio, admitida la Bula, en que les acepta, con
los demàs, esse privilegio el Reverendissimo?

93 Acerca de esto se ha dicho lo bastante, y que de admi-
tir el Rmo. Cayetano la fundacion del Colegio, y la Bula, no se
colige: que aya de aver grados en la Religion sin licencia, y de-
pendencia del Rmo. por que con essa condicion, de licencia, y
dependencia se admite la fundacion, y esta tan embebida en ella,
como el influxo de la Cabeça en los miembros de vn cuerpo: sino
es que el Colegio no se tenga por miembro de la Religion, y en
tal caso, como quiere gozar las gracias de ella? Pero ya trae el
señor Obispo en la Respuesta Dezima la Clausula de la Bula, en
que sujeta al Colegio, y Colegiales à la correccion, y visitacion
del Provincial; y el estatuto primero: *In omnibus, quæ non de-
rogant, vel contradicunt his nostris constitutionibus.* No creo,
yo, que en los Estatutos aya essa independencia de el Rmo. para
gozar *intra Ordinem* las gracias del Magisterio: ni el Rmo. pue-
de aceptar privilegio, para dexar de ser Cabeça, y Superior de
todos los, que deben reconocerle. Y esto, no es poder los Rmos.
Generales successores quitar los privilegios à los Colegios de la
Orden; sino entender, como se admitieron.

94 Al exemplar del Colegio de Almagro; en que se gra-
dua de Presentado, el que à leido cinco años Theologia, se dize:
que esos grados no tienen efecto, hasta que el Capitulo de la Pro-
vin-

vincia los declara, y los remite con las actas al Rmo. General; ya se vee la dependencia. Pero el de Sevilla intenta, siendo el interesado: ser el quien declare auer leydo, y que quede graduado por la Provincia, sin dependencia del Rmo. O del Capitulo de la Provincia, como dize su Ilustrissima en su primera respuesta. Ademas, que en la quinta, y su observacion, se trae la constitucion de Martino V. que pide para el Magisterio, y no para la Presentatura, aprobacion por el Capitulo General, ò del Rmo. La qual aprobacion no pudo dar el señor Cayetano, à los que no auian nacido. Y tambien era menester, que en la Bulla de Leon X. se derogasse, ò dispensasse en dicha Constitucion, lo que hasta aora no se a oido.

V L T I M A R E S P V E S T A.

95 **I**Ncluye los quatro vltimos numeros de mi Carta. Dize su Ilustrissima: *Que nada se le ofrece contra lo escrito por mi; si en su defensa, y repite lo que dixo al principio de su Apologia: que yo escribi contra su Ilustrissima; pero no su Ilustrissima contra mi. Aora añade un lugar de S. Geronimo, que acaba: Vulneratus nequaquam contra persecutorum tela direxi; sed meo vulneri tantum admouit manum.*

96 A lo primero respondi en el proemio de estas observaciones: lo segundo se verá en esta, y quantos tiros me haze el S. Obispo. Que aunque ami no me han herido; porque no è descubierta parte, por donde pueda tocarme, lo que me atribuye: el golpe a sido sensible. Exponiendose su Ilustrissima à que la llaga se renueve, auiendo yo de satisfacer, en que rezelo lo que dixo, *Quid. 3. Pont. 1.*

*Curando fieri quedam maiora videmus
Vulnera, quæ melius non tetigisse fuit.*

97 Dize, que los hijos de los Conuentos de los San Pablos de Cordoua, y Sevilla, sacan muy distinta ilacion, que la mia, porque cada uno de estos Conuentos, auia de tener cinco Prebendas en el Colegio, para que juntos, tuuiesse la mitad de las veinte, segun la alternativa.

A esto digo, que las Colegiaturas no tienen, que ver, con la alternativa de Provincialato, y grados; en que asienta el señor Obispo, y asi no es menester responder mas.

98 Quanto al Convento de Xerez , à quien confieſſa, que à algunos años , que ſe dan quatro Colegiaturas (yo puedo teſtificar de mas de 47. años, que traigo, aunque indigno, eſte ſanto abito) *pero que eſ falso, que aya injuſticia, ò inequalidad: porque eſcogiendo el Colegio libremente hijos de Xerez, elige hijos de la Provincia, que eſ lo mas, à que puede eſtar obligado;* y pone exemplo, en que el Convento de Taen à tenido dos Provinciales deſde el año de 50. otros dos el de Granada, y otros dos el de Malaga; y nadie dize, que ſe haze injuſticia à los demás Conventos, que componen el Cuerpo de Provincia: porque baſta, que los oficios ſe den à qualquiera de ellos. *Y que ſi el ſer Provincial de eſta, ò de aquella Caſa, no eſ de per ſe: ſino libre eleccion; lo miſmo ſe dize de las doze Colegiaturas, que ſe dan à los tres Conventos.*

99 Si eſte diſcurso del ſeñor Obiſpo no eſ el filogiſmo acerval de los Griegos, por lo menos paſſa de lo eſpeculativo à lo practico; que como tiene mas dificultad en la execucion, ſe ſuelen ſeguir inconvenientes; y aſi eſ comun entre los DD. que muchas opiniones *ſpeculative probables, practice* no lo ſon. Que importa, que ninguna Colegiatura eſte aſſignada à alguna Caſa, y que los Electores del Colegio, ſe diga, que eligen libremente; ſi en la practica, que eſ la que importa, eſtan infalible el darlas à los tres Conventos; como ſi eſtuvieran deſignadas para ellos? O que mayor deſignacion, que quando vaca Colegiatura de vn Convento de S. Pablo, imbiar los Edictos para la oſoſicion ſola-mente al tal Convento? Si eſte negocio parara en las Colegiaturas, callaramos, como hemos callado: pero paſſando à Magiſterios, y eſtos con quatro años de leccion; quando en la Provincia ſe requieren ocho; bien ſe vee, quanta ſeria la inequalidad en los Magiſterios, y falta de juſticia distributiva en la practica. Ni ſerà eſſo *per accidens*, ſino muy *de per ſe*, admitida la pretencion de el Colegio: que quiere por privilegio corriente, menos leccion, y mas Magiſterios.

100 Paſſa el ſeñor Obiſpo à hazer comparacion de los dos Conventos de Cordova, y Sevilla, à las otras Caſas particulares de la Provincia, y trae vnos verſos de Ouen, *non omnino pares eſtis, &c.*

101 Toda comparacion eſ odioſa, y aſi deſde luego la

la dexo: y la dexo à la consideracion de los que conocen vnos, y otros Conuentos, y sus hijos; en que no puede auer cosa fixa, y assi en los citados versos, parece que se echa a pares, y nones.

102 Profigue su Ilustrissima: Si yo fuesse el P. Maestro, no diria, que era abuso opuesto à su fundacion, lo que obra el Colegio: pricipue, no auiendo visto la Bulla de Leon X. ni las declaraciones de los Estatutos, ni à estos.

Si yo supiera, que mi Carta auia de salir impressa, aunque no entera; sin duda huiera escusado la palabra, *abuso*, y aora me pudiera quejar con S. Geronimo, *Epist. 101. ad Pammachium*; por auer vn Monje publicado vna Carta, que traduxo el Santo, y no la auia limado, para que saliesse à la luz publica. A lo de no auer yo visto la Bulla (que ya è visto) ni los Estatutos, y sus declaraciones; digo, que no fue menester para mi intento: valime de lo mismo, que el señor Obispo traia, y de esso formè mi argumèto: que por ser *ad hominem*, es el mas fuerte.

103 Ponese en el papel la declaracion del Estatuto 5. En que se prohibe, que puedan estar en el Colegio mas que quatro Colegiales de ninguna Casa de la Prouincia, ò de otra; de donde se infiere, que el Colegio no haze *alternatiua*, ni la puede hazer; porque segun ella, auia de tener cinco cada vno de los Conuentos de *alternatiua*: pero que el Colegio quiere hazer la gracia, dando quatro Colegiaturas à cada vno: y la razon es, porque si toda la Prouincia tiene por mitad suya estas dos familias, para oficios, y grados; que mucho, que el Colegio les dè menos.

104 No se como se compone, que el Colegio no haze *alternatiua*; y que la razon, que tiene para dar à cada Conuento quatro Colegiaturas, es la *alternatiua*, que les dà toda la Prouincia.

105 Para el Conuento de S. Pablo de Sevilla, profigue su Ilustrissima: Ay especiales razones. La mas eficaz es, que debe el Colegio continuar el amor, que el señor Fundador tuuo à aquel Conuento, manifestado en auer querido fundarle contiguo à S. Pablo, y en combidarle para la fiesta de Santo Thomàs: y que de los Padres mas graues asisten à los entierros de los Colegiales difuntos: y hospeda à los que vienen à la oposicion del Colegio. Quanto al Conuento de Xerez, se dize, que es menester saber, si los Electores hallaron mas capaces à los hijos de Xerez,

quan-

quando començaron à hazer quatro Colegiales de ellos. A que se añade, que teniendo el Colegio la mayor parte de su hacienda en los contornos de Xerez; aquel Convento hospeda à los que van à la cobrança con grande caridad, y amor; à que se corresponde, haciendole gracia en las quatro Colegiaturas. El exemplar està en el Colegio de S. Gregorio, que no teniendo en sus Estatutos mas de vna Colegiatura el Convento de S. Pablo de Valladolid, agradecido, à que el Convento hospeda à los que vienen à examinarse, y à entrar en el Colegio, le diò otra Colegiatura.

106 Aquí observò lo primero, que el señor Fundador, amando tanto al Convento de S. Pablo de Sevilla, no le señalasse, ni vna Colegiatura; y el Colegio le dà quatro, para continuar el amor, y afecto; que no se como sea continuacion en materia de Colegiaturas; si el señor Fundador ninguna le diò. Las otras razones veràn quanto valen, los que las leyeren. Lo segundo, que observo es, que quanto al Convento de Xerez, sea menester saber, si quando començaron à darle quatro Colegiaturas, fue porque hallaron mas capaces à los opositores de aquel Cõvento. Eso muy bien pudo ser; pero que por essa vez quede sentado, que siempre son mas capaces, es muy difícil en la variedad de los hombres. Lo tercero observò, que dandose las Colegiaturas por oposicion, y consiguientemente por justicia distributiva; se diga tantas vezes, que el Colegio por agradecido, haga tan grande demonstracion de su agradecimiento, y gracia. Lo quarto, que, que misterio encierra, que el señor Obispo calle el Convento de S. Pablo de Cordova, en quien, ni se halla el motivo del hospedage, ni el de el agradecimiento? Lo quinto, que si su Ilustrissima huviera visto la fundacion del Colegio de S. Gregorio de Valladolid, que està en lo vltimo de la tercera parte de la historia de la Ordẽ, reconociera, que el mismo señor Fundador diò dos Colegiaturas al Convento de S. Pablo de Valladolid; y quando fuesse assi, que por el hospedage se le huviesse añadido la segunda; no era mucho siendo todas treinta y siete: y en Sevilla veinte.

107 Dize su Ilustrissima, no ser moralitèr possible, poner à vn tiempo existentes quatro Colegiales Maestros en cada vno de los tres Conventos: porque en el Colegio entran à leer de cerca de quarenta años; y assi no es de tanto peso lo que pondera la Carta. A esto digo, que leyendo solos quatro años Theologia

gia los Colegiales, para graduarse de Maestros, no avrá esse imposible moraliter, ni los Padres Colegiales entraran a leer de tanta edad. Y adviérto, que si aun leyendo en el Colegio ocho años, excederian los tres Conventos a los demás quanto pondera la Carta; leyendo solos quatro, sube el exceso la mitad.

108 Sigue se, que el señor Obispo por el escrúpulo de no exceder en alguna palabra, hizo dos diligencias, procurar la modestia, y pedir al Colegio, que quitasse, ò borrasse qualquiera palabra, que pudiesse ofender: pero que quanto al motivo, y fin, no tiene escrúpulo; porque defiende los derechos de muchos: y que aunque el motivo, que yo tuve para escribir mi Carta, suena, y sera defensa: en el efecto es como la de Nabuco Donosor: *Factum est verbum in domo Nabuco Donosor; ut defenderet se.* Y el efecto fue despoxo de los derechos agenos: *Vt omnem terram suo subiugaret imperio.*

109 Bastante fundamento tuvo su Ilustrissima para el escrúpulo de exceder en las palabras, como se verá presto. Y quanto a la defensa, si la hizo yo, ò la haze el señor Obispo; vease quien fue Actor en Roma, y quien estava en possession. El Colegio acomete a la Provincia, queriendo desposeeerla de lo que tantos años a tenido; luego ella es la que se defiende. El Colegio hasta agora no a poseido lo que pretende; luego no se le despoxa. En el 2. cap. de iudith, se ponen las palabras referidas. V. 1. Y en el 1. cap. v. ultimo, se auian dicho las mismas: y que auiendo imbiado Nabuco Donosor sus ministros a las Provincias, que alli se nombrã, para cobrar los tributos, que auian dado a sus antecesores; ellas *contradixerunt, & dimisserunt eos vacuos.* Y entonces Nabuco Donosor, *iuravit per thronum, & regnum suum, quod defenderet se de omnibus regionibus his.* Donde como notò el Ilustrissimo, y doctissimo Cerda, defensa era conservar el derecho adquirido contra los, que le inquietavan en él. Desta suerte, no solo suena, sino es verdadera defensa, lo que hizo, y hago.

110 El señor Obispo, que aprehende, que defiende los derechos de muchos, comienza por el del Rmo. P. General, y diz: *En el papel del P. Maestro se quita al Rmo. P. General la facultad de dar grados numerales, y extranumerales a los benemeritos, que le concede la Bulla; procurando introducir en la Provincia privilegios, que ella perdió, obrando contra ellos, y*

quando los tuvier a, nunca ligaron la facultad del Rmo.

111 Ya hemos llegado al motivo, que tengo; para que falga mi Carta impresa, y entera, sin añadirle, ò quitarle palabra: para que los que leyeren la apologia del señor Obispo juzguen, si es assi, que en la Carta se quita al Rmo. la facultad, que su Ilustrissima dize, y lo demas, que añade. Tan lexos esta de ser esso; q̄ se pondera, y funda, que no puede auer grado con gracias *intra-Ordinem*, sin el favor, licencia, y aprobacion de su Rma. Y que se le debiò citar, quando hizo la declaracion el auditor; y no auer huido, de que el Rmo. P. General la hiziesse. Pero que no tenga facultad para dar grados numerales, y extranumerales, ni se dixo, ni se imaginò. Su Ilustrissima si dize, que los grados del Colegio han de ser sin dependencia del Rmo. General: à quien podrè dezir con Lucano Phars. lib. 1.

Ille erit nocens, qui me tibi fecit nocentem.

112 Es tambien falso, que en la Carta se condene el uso de la Provincia, de tener Maestros extranumerales; como q̄ à los Provinciales se les quita el derecho de defender la Provincia legitimamente, ò aceptar grados del Rmo. Lo mismo digo de quitar los privilegios, con que se fundaron los Colegios; pues no es lo mismo, hablar de las fundaciones, que de las personas, q̄ se han de graduar. Mucho mas se niega, que se pretenda introducir injusticia en la alternativa de officios, y grados; pues en la Carta no ay palabra de alternativa. En todos estos puntos habla el señor Obispo, para manifestar sus copiosas noticias: pero no vienen para mi Carta. La qual, y estas observaciones huviera dexado en silencio; sino previniera lo que Arnobio contra Gentes, lib. 3. *Ne diutius interrupta defensio palmam criminis comprobati calumniatoribus concessisse dicatur.* Por crimen, y grave, confessara y ò; si huviera dicho, lo que el señor Obispo me atribuye. Si à los que leyeren estos papeles, pareciere, que lo cometi; lo retrato, y pido perdon: sino lo cometi; *oremus pro persequentibus; & calumniantibus nos.*

113 Prosigue su Ilustrissima: Al Colegio de S. Thomàs, no solo se quitan los privilegios, sino que se le denigra con dezir, que obra con abuso, y contra los Estatutos, con que le erigieron. Y ami, añade en mis razones, no se me perdona, y à en que las consecuencias no se infieren, y à que están en quatro terminos, y à que

no vienen las doctrinas, ya que lo que digo, que es cierto, es incierto, & e converso, ya que corrumpit la Cronologia de los grados, ya que son inauditas las doctrinas, y que causan admiracion por opuestas à certissimos principios.

114 A lo del Colegio digo, que aviendo yo leído en el Memorial del señor Obispo fol. 6. estas palabras: *Aunque el Colegio está sujeto al Provincial de Andaluzia, la amplitud de sus Estatutos admite à todos; como los à auído de todas Naciones, à distincion de los de S. Gregorio, y Alcalá; que se coartan à la Corona de Castilla. Que pareció al Fundador mi señor, que se atendiese à las letras, y virtud; y no à las Patrias, o à las Casas, dōde professaron.* Y viendo, que en la practica se atiende à las Casas, donde professaron: como su Illma. confiesa, me pareció, que se cumplia la voluntad del señor Fundador *non actu; sed aptitudine*: y que la amplitud para todas Patrias, y Casas se quedaua especulatiua, y por esso dixi, la palabra *abuso*; que no diria, si supiera que avia de imprimirse, y publicarse. Pero esta palabra no denigra à tan Illmo. Colegio; como no se deslustran, ni denigran casi todas las mas excelsas Comunidades; porque con el tiempo se introduzgan algunas costumbres contra sus primitiuas fundaciones, las quales se llaman abusos.

115 Por lo que toca a la persona del señor Obispo digo, que yo estaua hasta aora, en que en las disputas eran terminos decentes, y congruos, los de que el señor Obispo se queixa: assi lo he oido, y oygo, leo, y he leído; y que se tienen por terminos finonimos, *nego consequentiam, y non infertur consequentia*: porq̃, si se concediessen las consequencias contrarias, presto se acabaria la disputa; pero no porque se nieguen, se ofende à quien las forma. Segun S. Ambr. *lib. 1. de pœnitentia, cap. 1. Moderatio prope omnium pulcherrima est, quæ nec ipsos quidem, quos damnat, offendit.*

116 Veamos aora, como me trata à mi su Illma. me atribuye, como dixi poco à, cosas muy graues, que jamàs pensè; me quita el Magisterio numeral; dize, que he leído pocos libros, ò lo equiualète, ò que dissimulo lo que puedo aver leído, que es peor; que pierdo el rumbo, en lo que avia de decir; y tambien se repite aquel *quid inde?* Que es mudar el estilo à la mala consequencia; passa, a que què puede significar, no querer, que otros sean Maestros,

trós, y se me igualen? Y lo que esso significa, es imbidia, y ambicion.

116 Deciale el Obispo Caterino al Maestro Soto en la Apologia, que citè al principio. *Ad monachum non pertinet reprehendere Episcopum; sed errata lugere;* y respondiòle: *Non reprehendo; sed errata lugeo; at liceat mihi, quod licuit asina Balaan.* Ella se quexò de los palos, que le dieron: yo no, sino quisiera llorar muy de veras mis yerros, y aun los agenos.

117 En mi Carta alabè el assumpto del señor Obispo, favoreciendo su Colegio; para que adquiriera lo que antes no a tenido: yo creo hago bien en defender lo que la Provincia posee. Y asì acertamos ambos, aunque es mas contingente adquirir, que conservar. Ovid. 2. *remed.*

Non minor est virtus, quam querere; parva tueri.

Casus inest illic; hic erit artis opus.

118 Su Illma. conforme a sus altas obligaciones, dize, que con buen animo remite, lo en que no se le perdona. Por lo que yo le doy muchas gracias, y porque me admite para en adelante a su benigna correspondencia, dirè con S. Bernardo, *epist.* 227. *ad Petrum Abbatem, Cluniac. Gaudeo, quod recaluitis prisca amicitia recordari, & vel laesum revocare amicum. Libenter redeo revocatus; fœlix, qui revocor. Nullarum iam memor sum iniuriarum. En ego, qui fueram vestra profecto sanctitatis servus, & nunc, & ante.*

Omnia dicta mea Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ correctioni submitto, DD. & præcipue Illmi. Archiepiscopi Episcopi Zamorensis.

Fr. Luys de Cozar.